

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CAMPUS CENTRO "LUX VIA SAPIENTIAS" ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNAM

"PROYECTO PARA LA NO SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II DEL C.F.F., CUANDO SE DESPRENDA QUE EL PROMOVENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTO."

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARIA DEL CARMEN BORREGO SARACHAGA

ASESOR: LIC. GUSTAVO ROBLES PRADO.

MEXICO, D.F., A ABRIL DE 2007.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRATERTUSENTOUS.

A 30000.

Doy gracias a Dios, por que sin él no tuviera las cosas tan maravillosas que tengo en la vida, como lo son mis padres, mis hermanos, en general mi familia y amigos, los cuales han ayudado a lograr que uno de mis sueños se haga realidad. GRACSA OS

A MOOS RADREOS.

A los dos ángeles que más amo en este mundo les agradezco sus consejos, desvelos, enseñanzas, sacrificios, su apoyo, cansancio, paciencia, amor, amistad, esfuerzo, sufrimiento, alegría, en fin les agradezco a ustedes y a Dios por haberme dado a estos padres que son los mejores padres del mundo; siempre soñé en este momento y le pedía a Dios que estuvieran conmigo. EOS AMO, GRAOSAS.

A MTOS HERMANIOS.

Agradezco a mis hermanos Nadia, Juan, Alicia, Sederico, Rigoberto, Rafael, Bertha, Margarita, Rosario y Josué, que han servido de ejemplo, así mismo les agradezco por sus pláticas, amistad, por la infancia vivida, por los recuerdos inolvidables, por la risas, también les agradezco por su apoyo a lo largo de mi vida, en conclusión les agradezco por ser mis hermanos. ROS AMO GRAOSAOS.

A MOOS BROMOOS

A mis primos que son como mis hermanos, Martha, Manuel, Tofo, y Tete, por el tiempo convivido, por las pláticas, consejos, amistad, por eso y por muchas cosas más Gracias, ROBAMO.

A OBACH.

Ror su compañía, amistad, apoyo, ánimos, así como por todo lo que me ayudaste en la elaboración de este proyecto, y por otras cosas, SRAPSA &.

A MTOS AMTGOOS.

A César, Cyntya, Trina, Fátima, Juanita, Oscar, Raola, Priscila, Adriana, Gaby, Miriam Y Korma por su amistad, consejos, diversión, lealtad, etc., Gracias, ROO QUSERO.

AL LOO. GUUSTA WO ROSE EUS RRASO.

Re agradezco por su apoyo, tanto de los conocimientos que nos proporcionó durante la carrera, así como por apoyarme en la realización del presente trabajo. DRAOSA CS.

A MTOS RROJE CHORE CS.

A todos los profesores que me ayudaron en la formación de la Ricenciatura en Verecho, por transmitirme sus conocimientos, QRASAS.

A ROUS REFERITATIOUS REINÉ MŒTENA PAUSTAÑŒTA, REFARTO QUITATERO ASCUKA (PREFERITATIO JOUSÉ ANTOKTO PAMAPSCO PERVIANTEUS.

"Ror su confianza, enseñanza, paciencia, amistad, y por el apoyo en la materia fiscal, GRAPSA &

EN GENERAL AGRATICATO A TOTAUS LAUS TERRONAUS QUE TENTER VIONTERON, TARA QUE EUSTE USULÃO USE HIGGERA REALTAA

INDICE.

PROYECTO PARA LA NO SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II DEL C.F.F., CUANDO SE DESPRENDA QUE EL PROMOVENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTO.

Introducción.

I.- Antecedentes del recurso relacionado con el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Pag
1.1. Código Fiscal de 19381
1.2. Código Fiscal de 19673
1.3. Código Fiscal de 19816
1.3.1. Reforma del Código Fiscal de la Federación de 05 de enero d
19889
1.3.2. Reforma al Código Fiscal de la Federación del 11 de enero d
198814
1.3.3. Reforma al Código Fiscal de la Federación del 01 de febrero d
198816
1.3.4. Reforma al Código Fiscal de la Federación del 15 de diciembre d
199519
1.3.5. Reforma al Código Fiscal de la Federación del 28 de junio d
200623
II Recurso Administrativo de Revocación.
2.1. Recurso administrativo de revocación25
2.2. Procedencia30
2.3. Interposición optativa37

2.4.	Beneficios	de la	in in	terposició	ón de	l r	ecurso	adminis	strativo	de
revoc	ación									.38
2.5. P	resentación d	lel recui	'so							40
2.6. P	lazo									.40
2.6.1	Excepciones	del pla	zo							.41
2.6.1	1. Violaciones	s comet	idas a	antes del	remate	<u></u>				.41
2.6.1	2. Inconform	idad de	la va	luación						43
2.6.1	3 Terceros co	n derec	cho sc	bre los b	ienes					44
2.7. 0	Casos en los q	ue se s	uspen	ide el pla	zo					44
2.8. R	lequisitos del	escrito	de int	terposició	n del r	ecurs	80			46
2.9.	Documentos	que	se	deben	anexar	al	escrito	o de	recurso	de
	ación									
2.10.	Pruebas que	se adm	iten a	l recurso				• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		53
2.11.	Casos de imp	rocede	ncia							55
	Casos en que	-								
2.13.	Requisitos de	la reso	luciór	າ						59
2.14.	Término para	dictar	y noti	ficar la re	esolució	ón				.61
	Confirmación			_						
2.16.	Sentido de la	resoluc	ción							62
III	Procedimiento	o estab	lecido	en el	artícul	o 12	.9 del (Código	Fiscal de	e la
Feder	ación.									
3.1. 0	Cuando el part	icular a	firma	conocer	el acto	adm	inistrati [,]	vo		65
3.2. 0	Cuando el part	icular n	iegue	conocer	el acto					.68
3.2.1	Plazo para an	npliar e	l recu	rso admi	nistrati	vo de	e revoca	ción		69
3.3. A	gravios a los	que la a	autori	dad debe	erá dar	prefe	erencia	······································		.78
3.4. F	orma en que	la auto	ridad	emite la	resoluc	ión				80
3.5. A	ctos regulado	s por o	tras le	eyes						.82

IV Propuesta de	e la no substanciación	del procedimiento	señalado en e	l artículo
129 fracción II de	el Código Fiscal de la F	ederación.		

4.1. Análisis al procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II de
Código Fiscal de la Federación84
4.2 Problemática actual con el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la
Federación90
4.3. Propuesta
4.4. Garantía de Audiencia en la no substanciación del procedimiento establecido
en el artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando se
desprenda que el contribuyente tiene pleno conocimiento de
acto

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos atrás, en los Códigos Fiscales, existía la posibilidad de impugnar la legalidad de las notificaciones, pero no fue hasta el 31 de diciembre de 1981, que se le otorgó al contribuyente la posibilidad de manifestar el desconocimiento del acto.

Sin embargo, en la actualidad, con el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, que es el precepto legal que hoy en día establece la posibilidad de que el contribuyente haga valer el desconocimiento del acto, contiene vicios, en donde se puede resaltar que el mas grave, es que no establece limitantes para llevar el procedimiento establecido en el mismo, obligando a la autoridad a llevar dicho procedimiento, con la finalidad de no vulnerar el artículo en comento, aunque dicho procedimiento sea notoriamente violatorio a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, 121 y 124 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que es evidente que el contribuyente, contrario a lo que manifiesta, tiene pleno conocimiento del acto administrativo, o bien, que el acto ni siquiera se encuadre en los supuestos, para que el recurso administrativo de revocación sea procedente.

Cabe señalar, que el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del ordenamiento legal previamente citado, es opuesto a los artículos señalados anteriormente, únicamente cuando los actos que pretende desconocer el contribuyente sean improcedentes o bien que sea notorio que el mismo tiene pleno conocimiento del acto.

En base a lo antes expuesto, es necesario que se modifique el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en donde se establezcan principalmente las limitantes en las que proceda el procedimiento establecido en el mismo.

I. Antecedentes del recurso relacionado con el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

1.1. Código Fiscal de 1938.

El Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1938, que entró en vigor a partir del primero de enero de 1939, no contenía un capítulo especifico de Recursos, sin embargo en relación con el presente tema de tesis en su artículo 73 hacía referencia a la nulidad de las notificaciones, en donde se establecía que dicha nulidad sería dictada de oficio o a petición de parte por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por sus dependencias o bien por sus organismos fiscales autónomos, previa investigación necesaria, es decir, en el artículo 73 no se contemplaba como recurso el de nulidad de notificación, en razón de que el precepto en comento solo establecía que la declaración de nulidad de notificación podía ser dictada de oficio o a petición de parte, prácticamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, que si la Secretaría en comento, observaba que la notificación practicada era ilegal, la misma declaraba la nulidad de la notificación sin mediar recurso alguno.

Del artículo 73 en vigor el 01 de enero de 1939, se observa que tenía vicios, como por ejemplo: no saber que procedía en el supuesto que se declarara la nulidad de la notificación, dejando al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica, toda vez que la autoridad podía volver a notificar el acto cuantas veces fuera necesario, dejando al contribuyente en estado de inseguridad jurídica, o bien, el no saber si declarada la nulidad de la notificación se declaraba también la nulidad de las actuaciones posteriores a la misma.

Otro de los problemas que tenía el artículo 73 del Código en comento, era saber como y cuanto tiempo tenía la autoridad para investigar si efectivamente la notificación era ilegal o no, pues no establecía término, por lo que de igual forma dejaba en incertidumbre jurídica y en estado de indefensión al contribuyente.

Es importante destacar otros artículos del Código de 1938, los cuales van a tener relación mas adelante para éste trabajo, los cuales son los artículos 71 y 72 que se referían a las notificaciones, los cuales establecían el medio por el cual se iban a enterar de un acto administrativo tanto las autoridades como los particulares; por lo que se refiere a los particulares se realizaban personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por edictos o por oficio o telegrama.

En conclusión, el Código Fiscal de la Federación publicado el 31 de diciembre de 1938, el cual entró en vigor a partir del 01 de enero de 1939, no establecía un recurso a través del cual el contribuyente hubiese podido manifestar el desconocimiento del acto, cabe hacer énfasis de que establecía un artículo que se refería a la nulidad de las notificaciones, es decir, el artículo 73, pero que no se le otorgaba al particular algún medio de impugnación para hacer valer la misma, así mismo se debe señalar que tenía demasiados vicios que no daban seguridad jurídica al contribuyente.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación de 1939 establecía:

"La nulidad de las notificaciones a que se contraen los dos artículos anteriores será dictada de oficio o a petición de parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus dependencias o por sus organismos fiscales autónomos, previa la investigación necesaria."

1.2. Código Fiscal de 1967.

El Código Fiscal de la Federación de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 19 de enero de 1967, estableció por primera vez un capítulo relativo a los recursos administrativos, el cual se encontraba regulado en el Capítulo V, que abarcaba de los artículos 158 al 165; los recursos que contemplaba éste Código eran los siguientes:

- 1.- El de revocación, que procedía únicamente contra resoluciones que determinaran créditos fiscales, tal y como lo señala el artículo 161 del Código Fiscal en comento, en donde se le otorgaba la facultad al particular de impugnar mediante éste recurso o bien demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- 2.- El de oposición al procedimiento ejecutivo, el cual procedía cuando el afectado afirmaba que el crédito que se exigía ya había sido extinguido o por que el monto que se le exigía era inferior, o bien, cuando el procedimiento era ilegal, cabe señalar que éste recurso solo podía ser resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 162 del ordenamiento legal en mención.
- 3.- El de oposición de tercero, mismo que se encontraba estipulado en el artículo 163 del ordenamiento legal al que se hace referencia, el cual se podía hacer valer por la persona que afirmara ser propietario de los bienes embargados y no era contra la que se había despachado la ejecución.

4.- El de reclamación de preferencia, se podía hacer valer por aquella persona que sostenía tener derecho a que los créditos a su favor se debían cubrir preferentemente.

5.- Por último y el más importante para el presente proyecto de tesis, es el recurso de nulidad de las notificaciones, el cual en el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, establecía que el mismo procedía contra las notificaciones que se hicieran en contravención a las disposiciones fiscales, señalando que en el supuesto de que se declarara la nulidad de la notificación, iba a traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores.

Por lo que en tanto no se resolvía éste recurso quedaba en suspenso el término legal, que era de diez días siguientes al día en que surtía efectos la notificación, para impugnar la resolución de fondo.

Así mismo éste Código señalaba que cuando se iniciaba el juicio ante el Tribunal Fiscal, era improcedente la solicitud sobre la nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1967 establecía:

"ARTÍCULO 160.- Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán:

I.- La revocación;

II.- La oposición al Procedimiento ejecutivo;

III.- La oposición de tercero:

IV.- La reclamación de preferencia;

V.- La nulidad de notificaciones.

..."

De lo antes expuesto, y como es tema principal de la presente propuesta de tesis únicamente se va hacer referencia al recurso de nulidad de notificaciones, del cual se observan algunos puntos importantes, los cuales son:

- Se otorgaba seguridad jurídica al contribuyente, en razón de que señalaba que es lo que procedía en el supuesto de que se declarara la nulidad de la notificación, es decir, que se declaraba la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación anulada.
- Otro de los puntos importantes es que en el caso de que se hubiera iniciado juicio ante el Tribunal Fiscal, no procedía dicho recurso.

De los puntos antes señalados cabe destacar que dicho recurso era congruente, primero porque en caso de que la notificación fuera ilegal, también debían ser ilegales las actuaciones posteriores a la misma, y la otra, es que en el mismo se establecía un supuesto en el que no procedía el estudio de la notificación, tal como se pretende hacer en el presente proyecto.

Para que quede mejor sustentado lo anterior, se transcribe el artículo 165 del Código Fiscal en comento, relativo al recurso de nulidad de notificaciones, el cual establece:

"ARTÍCULO 165.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve éste recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal Fiscal, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva."

1.3. Código Fiscal de 1981.

Con fecha 31 de Diciembre de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Fiscal de la Federación, que se encuentra vigente en la actualidad, el cual en su parte relativa al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, a presentado modificaciones relevantes hasta la última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 2006.

En el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, publicado el 31 de diciembre de 1981, establecía el recurso de nulidad de notificaciones, el

cual en su segundo párrafo manifestaba que quien interpusiera el recurso en comento manifestando no tener conocimiento del acto, debía presentarse a los 15 días siguientes a la interposición del recurso ante la autoridad ejecutora para que se hiciera de su conocimiento el acto, sin perjuicio de lo que se resolviera en el recurso, señalando que en el caso de que el recurrente no se presentara, se tendría por no interpuesto, o bien en el caso de que el contribuyente si se presentara, contaba con un plazo de treinta días para interponer el recurso de revocación o el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el que se acumulaba al de nulidad de notificaciones, y en el supuesto de que se declarara la nulidad de la notificación, la autoridad resolvía el otro recurso, en caso contrario, lo desechaba.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación, literalmente señalaba lo siguiente:

"Del recurso de nulidad de notificaciones.

Artículo 129.-Cuando en el recurso el particular manifieste que ya ha tenido conocimiento del contenido del acto impugnado y señale que no se notificó válidamente, deberá presentarlo conjuntamente con el recurso de revocación o con el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, expresando los agravios que le causa dicho acto impugnado. La autoridad, previo pronunciamiento sobre legalidad la de la notificación, examinará si el recurso que se acumula fue interpuesto oportunamente y sólo en caso afirmativo lo resolverá.

Quien haga valer el recurso de nulidad de notificaciones expresando aue no tiene conocimiento del acto, deberá comparecer dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso ante la autoridad ejecutora para que haga de su conocimiento el acto, sin perjuicio de lo que se resuelva en el recurso. Si no comparece se tendrá por no interpuesto. El recurrente tendrá treinta días de plazo para interponer el recurso de revocación o el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, según sea el caso, el que se acumulará al de nulidad de notificaciones. Si se declara la nulidad de la notificación, la autoridad resolverá el otro recurso, en caso contrario, lo desechará."

Con la entrada en vigor del presente Código, se observa que por primera vez se hace mención a la nulidad de notificación, es decir, cuando el promovente manifiesta no tener conocimiento del acto, en el que se sigue un procedimiento con la finalidad de que se de a conocer el acto y el contribuyente tenga la oportunidad de impugnar la notificación y en su caso el acto.

1.3.1. Reforma del Código Fiscal de la Federación de 05 de enero de 1988.

El 13 de noviembre de 1987, el H. Congreso de la Unión, presentó la Iniciativa del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, gracias a esa iniciativa se hicieron modificaciones trascendentes al artículo 129 del Código Fiscal de la

Federación, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 1988.

Tal y como se indica en la exposición de motivos del Diario de Debates de fecha 13 de noviembre 1987, el Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones al Código Fiscal de la Federación, decía que tenía como finalidad tener una impartición de justicia pronta, completa y oportuna, mediante un sistema sencillo pero respetuoso de las formalidades esenciales del procedimiento, obteniendo así un desarrollo del sistema hacendario. Dicha iniciativa constituye principios que propone consolidar y fortalecer las disposiciones que rigen el sistema de impartición de justicia fiscal, a través de la supresión del ciclo procesal que se forma por la impugnación de la notificación de los créditos fiscales, en forma separada de la impugnación de la resolución que los determina reduciendo así las instancias procésales.

Lo anterior en razón de que en el sistema vigente antes de la reforma del 05 de enero de 1988, se caracteriza por la diversidad de medios de defensa que se establecen para las partes y la posibilidad legal de que, mediante el reenvío, se repita excesivamente la sustanciación de procedimientos o la emisión de resoluciones, lo que produce, además, un exceso de instancias procésales.

La exposición de motivos manifestaba entre otras cosas, que le causan inequidades y dilaciones a las partes, primordialmente a los particulares, por la inseguridad que generan y por la carga que implica el litigio prolongado. El retraso lesiona también el interés fiscal, ya que después de un lapso prolongado, los recargos no indemnizan cabalmente el perjuicio sufrido por el fisco.

En conclusión la iniciativa propuso lo siguiente:

Supresión del ciclo procesal formado por la impugnación de las notificaciones de créditos fiscales, en razón de que se permite que las controversias sigan un proceso diferente, determinado en cada caso por el acto administrativo que se combate, sea éste el de la liquidación del crédito fiscal, el de su ejecución o el de su notificación.

Lo anterior originó, que la resolución definitiva que se dicte en el proceso en que se impugnó la notificación del crédito, faculte la apertura de una nueva controversia en la fase siguiente de determinación de dicho crédito, y así sucesivamente, con lo que se prolongaban las controversias y se dificultaba que la justicia fuera pronta y completa.

Para suprimir el ciclo procesal se proponía adherir la impugnación de las notificaciones al medio de defensa principal, que podía ser el recurso administrativo contra la resolución que determine o ejecute un crédito fiscal o bien el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Con esto se daba una solución moderna y razonable que permitía que una instancia de impugnación uniera a otra y facilitara a los particulares la interposición de la defensa, simplificando la sustanciación correspondiente, y acortando el tiempo para que se resolviera.

Es decir, la iniciativa que se sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, planteaba un avance en la impartición de justicia fiscal en forma oportuna, armónica y congruente para que la impartición de justicia fuera pronta, imparcial y completa.

Cabe señalar que la reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 1988, lo cual como ya se mencionó en mi punto de vista, realmente dio un avance importante en la impartición de justicia, ya que como se desprende de la exposición de motivos, la

modificación beneficiaba tanto al particular como al fisco federal, que como ya sabemos todo lo que beneficie al fisco federal, nos beneficia a todos.

Es importante destacar que todavía subsistieron algunos puntos que afectaban a la impartición de justicia, ya que todavía quedaba el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el cual era independiente y diferente al recurso administrativo de revocación, sin embargo posteriormente, como se puede observar en el presente proyecto, el mismo también se unió al recurso administrativo de revocación.

Para concluir con la reforma de 1988 al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, es importante transcribir en que términos quedó la misma:

"Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118 se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación."

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.-La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.-Si se resuelve que no hubo notificación o fue ilegal, tendrá el recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efecto todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al

estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extenporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por el artículo."

1.3.2. Reforma al Código Fiscal de la Federación del 11 de enero de 1988.

El 11 de enero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, pequeñas modificaciones de forma al artículo 129 fracción del Código Fiscal de la Federación, pero de fondo no se hizo modificación alguna quedando el artículo en comento de la siguiente manera:

"ARTICULO 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra (Contra, corrección hecha por la suscrita) la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.- (V.-, corrección hecha por la suscrita) Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente cómo sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue ilegalmente (1egalmente, corrección hecha por la suscrita) practicada y, como (corno, corrección hecha por la suscrita) consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

Del artículo antes transcrito se advierte que el mismo contenía diversos errores, entre los cuales podemos señalar que no existía fracción IV, así mismo contenía diversos errores mecanográficos, razón por la cual se realizó posteriormente otra reforma, que subsanaba los errores contenidos en este artículo.

1.3.3. Reforma al Código Fiscal de la Federación del 01 de febrero de 1988.

Así mismo, hubo otra modificación al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, tema central en el presente proyecto de tesis, realizada el 01 de febrero de 1988, en la cual igual que las modificaciones del 11 de enero de 1988, fueron de forma, quedando el precepto legal previamente citado en los siguientes términos:

"ARTICULO 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118 se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalar; en el escrito del propio recurso, el domicilio el que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco (cuarenta cinco, corrección hecha por la suscrita) días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue legal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

Cabe señalar que el precepto expuesto, subsanó errores de la reforma al Código Fiscal de la Federación, del 11 de enero de 1988.

1.3.4. Reforma al Código Fiscal de la Federación del 15 de diciembre de 1995.

Otra de las reformas más importantes del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación relativas a la manifestación del desconocimiento del acto del contribuyente es la del 15 de diciembre de 1995, en razón de que

en la misma se fusiona el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución al recurso administrativo de revocación, por lo que a partir de ese momento el único medio de defensa que se podía hacer valer ante la autoridad desconociendo el acto era el recurso administrativo de revocación.

Cabe señalar que la exposición de motivos de fecha 14 de noviembre de 1995, propone la fusión del recurso de oposición del procedimiento administrativo de ejecución al recurso administrativo de revocación, para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes incorporando medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales en perjuicio de los contribuyentes así como para que los medios de defensa y procedimientos se resuelvan de manera eficaz sobre las posibles inconformidades que se presenten.

Con la propuesta se buscó otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, haciendo más ágil la resolución e interposición de los recursos administrativos que se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el Código Fiscal de la Federación antes de la aplicación de la propuesta en comento se contemplaba el recurso de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, lo que generaba confusión entre los contribuyentes respecto de cuál de ellos interponer, por lo que se propuso fusionarlos, quedando sólo el de revocación.

Resultando con lo anterior que el recurso administrativo de revocación se utilizaría para impugnar cualquier resolución o acto que causara agravio al particular.

Por lo tanto, al fusionarse el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, al recurso administrativo de revocación, se derogó el artículo 118 del Código Fiscal de la Federación, que establecía el

recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, incrementando así los supuestos para la procedencia del recurso administrativo de revocación, y modificando así el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en donde se señalaba que cuando se alegara que un acto no fue notificado y fuera de los recurribles en términos del artículo 117 se sujetaría a lo previsto en el artículo en comento, tal como se encuentra en la actualidad.

Cabe señalar que la reforma antes señalada, es de gran importancia, en el presente proyecto de tesis, toda vez que a partir de ese momento y hasta la fecha, cuando el contribuyente manifiesta el desconocimiento del crédito, se debe interponer a través del mismo, lo cual no acontecía antes de la reforma ya que tal manifestación se podía hacer valer tanto en el recurso administrativo de revocación, como en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Para que quede más claro se transcriben algunos artículos que se reformaron el 15 de diciembre de 1995.

"Artículo 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación."

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

- **I.** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
- **a)** Determinen contribuciones, accesorios aprovechamientos.

- **b)** Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- **d)** Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.
- **II.** Los actos de autoridades fiscales federales que:
- **a)** Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- **b)** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- **c)** Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- **d)** Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código."

[&]quot;Artículo 118. (Se deroga)."

"Artículo 129. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117..."

De lo antes transcrito se observa que existía la necesidad de que la impartición de justicia fuera pronta y expedita beneficiándose tanto el particular, como el fisco federal, también se observa que se le otorgaba certidumbre jurídica al contribuyente al saber que solo existía un medio de impugnación para impugnar la notificación y no varios.

1.3.5. Reforma al Código Fiscal de la Federación del 28 de junio de 2006.

La última reforma al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en donde se reduce el plazo para ampliar el recurso administrativo de revocación, es decir, el plazo antes de la reforma era de cuarenta y cinco días y con la reforma fue de veinte días, tal y como se establece en el párrafo quinto del artículo en comento, en virtud de que el mismo manifiesta:

"El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación."

Así mismo, con la reforma del 28 de junio de 2006, se realizó otra modificación, consistente en la forma de resolver el recurso administrativo de revocación, la cual dice que cuando se desprenda que la notificación fue legal y por ende el recurso es extemporáneo, el mismo se sobresee por improcedente, en virtud de que la forma de resolver de la autoridad antes de la reforma previamente señalada era desechando el recurso por improcedente.

Lo anterior es así, en virtud de que el párrafo octavo del artículo 129 vigente, establece:

"Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente."

Todo lo anterior nos da un panorama general de las modificaciones que ha sufrido el Código Fiscal de la Federación, y en especial los artículos que tienen relación con éste trabajo, los cuales consideró dan seguridad jurídica al contribuyente, pero que a su vez se tiene que establecer limitantes para llevar a cabo el procedimiento cuando el contribuyente niegue conocer el acto, por lo que una vez analizado todo lo anterior pasaré al siguiente capítulo.

II- Recurso Administrativo de Revocación.

2.1. Recurso Administrativo de Revocación.

El Recurso Administrativo de Revocación, es un medio de defensa con el que cuenta el particular para impugnar actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales federales que causen agravio al particular en su esfera jurídica.

Por su parte Michel Rodríguez Moisés define al Recurso Administrativo de Revocación en forma específica, como:

"Medio de defensa a través del cual los particulares pueden impugnar ante la autoridad fiscal un acto o resolución que afecte su esfera jurídica".¹

Cabe señalar que es optativo para el particular interponer el recurso administrativo de revocación ante la misma autoridad fiscal o bien impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante demanda de nulidad, el acto o resolución que dicten las autoridades fiscales federales que cause agravio al particular.

Asimismo, los Licenciados Alejandro Paz López y José Guadalupe Mesta Guerra, definen de manera muy interesante al recurso administrativo de revocación, ya que señalan:

-

¹ MICHEL Rodríguez, Moisés. Recurso de Revocación Fiscal, México, Ed. Porrúa, 2002, p. 7.

"El recurso administrativo de revocación en materia fiscal federal es un medio legal de impugnación o defensa, establecido en el Código Fiscal de la Federación, con el que cuentan los particulares que resulten afectados en su esfera jurídica por actos y resoluciones administrativas-fiscales definitivas de la autoridad fiscal y que se tramitan ante la misma a través de un procedimiento administrativo, que tiene objeto mediante una resolución por administrativa revocar o modificar dichos actos o resoluciones y con el fin de restablecer el orden jurídico violado y sobre todo la legalidad de la actividad administrativa".2

En base a la definición previamente transcrita se desprende que los autores definen al recurso administrativo de revocación de manera muy detallada, y de los cuales se desprenden las características principales del recurso administrativo de revocación los cuales son:

- a) Medio legal de impugnación o defensa, con el que cuentan los particulares, cuando un acto o resolución emitida por una autoridad fiscal afecte su esfera jurídica.
- b) El particular al interponer el recurso administrativo de revocación, tiene por objeto que se emita una resolución que revoque o modifique la resolución o el acto que le causa agravio al particular en su esfera jurídica.

.

² PAZ López, Alejandro, MESTA Guerra José Guadalupe. El Recurso de Revocación en Materia Fiscal, Segunda Edición, México, Fiscales ISEF, 2004, p. 45.

c) Se tramita ante la misma autoridad fiscal que en éste caso sería ante el Servicio de Administración Tributaria, quien es la autoridad competente para resolver el mismo.

Lo anterior es así, en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria, específicamente la Administración General Jurídica, es la autoridad competente para resolver el recurso administrativo de revocación, de conformidad con el artículo 23 D fracción II en relación con el artículo 22 fracción XIII y XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como con los artículos 3 y 4 transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Cabe señalar que los artículos 23 D fracción II en relación con el artículo 22 fracción XIII y XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración, establecen:

"Artículo 23.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General Jurídica ejercer las facultades que a continuación se precisan:

...

D. Administraciones de lo Contencioso "1", "2", "3",
"4" y "5", y Administración de Recursos
Administrativos:

II.- Las señaladas en las fracciones III, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este Reglamento."

"Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica:

...

XIII.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, derivados de las facultades a que se refiere el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas del propio órgano desconcentrado, en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos contra actos o resoluciones de éstos, por la aplicación que dichas autoridades hagan del referido artículo 95-Bis y de las disposiciones de carácter general relacionadas con el mismo, así como para ejercer las acciones. excepciones y defensas correspondan a las autoridades señaladas en dichos procedimientos, siempre que no sean competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

XVII.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en

cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal."

Por su parte, los artículos Tercero y Cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señalan lo siguiente:

"Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos."

"Cuarto. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos."

En conclusión, el recurso administrativo de revocación, es un medio de defensa con el que cuenta el particular para impugnar resoluciones o actos emitidos por autoridades fiscales, que afecten su esfera jurídica, ante la misma autoridad, sin la necesidad de que acuda a juicio, en éste caso al de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que el acto o resolución que le afecta sea modificado o revocado.

2.2. Procedencia.

Para que un recurso administrativo de revocación sea procedente, es decir, sea admitido por la autoridad, esto es ante el Servicio de Administración Tributaria, específicamente por la Administración Local Jurídica correspondiente, como se especificó en párrafos anteriores, la resolución o acto que se impugna debe en primer término ser emitido por una autoridad fiscal federal y no encontrarse en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción primera establece que el recurso administrativo de revocación procederá contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios, o aprovechamientos.

Por lo que hace a las contribuciones el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establece la siguiente clasificación:

- impuestos
- aportaciones de seguridad social
- contribuciones de mejoras y
- derechos

Dicho artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, dispone a cada una de las contribuciones de la siguiente forma:

Impuestos.

Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la hipótesis prevista en ley, como por ejemplo el Impuesto Sobre la Renta, y el Impuesto al Valor Agregado.

Aportaciones de seguridad social.

Las aportaciones de seguridad social, son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras.

Las contribuciones de mejoras, son aquellas que deben pagar tanto las personas físicas como las personas morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos.

Los derechos son contribuciones que se encuentran establecidas en Ley que deben pagar por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Accesorios.

Por lo que hace a los accesorios de las contribuciones el artículo 2 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, señala que comprenden los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de las contribuciones.

Aprovechamientos.

Ahora bien, en cuanto a los aprovechamientos, mismos que no son considerados como contribuciones, el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, manifiesta que son aquellos ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

b) Nieguen la devolución de las cantidades que procedan conforme a la Ley.

Por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, la cual deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A del Código en mención, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días.

En base a lo anterior, en el supuesto de que se niegue la devolución, procede la interposición del recurso administrativo de revocación.

Cabe señalar que la autoridad competente para resolver sobre las solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 25 fracción XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Recaudación.

Lo anterior es así en razón de que el artículo 25 fracción XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, indica lo siguiente:

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Recaudación:

XXXII.- Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal o cuando legalmente así proceda, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar su procedencia.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

El recurso administrativo de revocación también procede en contra de resoluciones que dicten las autoridades aduaneras mediante su facultad establecida en el artículo 10 fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 10.- Compete a la Administración General de Aduanas:

XVI.- Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida correspondiente monto cargo contribuyentes, responsables solidarios y demás determinar obligados, así como las contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto;

determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

De lo antes expuesto se advierte que los particulares pueden interponer recurso administrativo de revocación, cuando las autoridades aduaneras determinen contribuciones al comercio exterior que deriven de la entrada o salida de mercancías, así como sus respectivos accesorios.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular excepto las señaladas en los artículos 33 A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación.

El último inciso del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, establece que procede el recurso de revocación contra cualquier resolución que cause un agravio al particular excepto cuando se trate de lo dispuesto por los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código, que establecen lo siguiente:

- Los particulares acudan ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.
- Tampoco procede el recurso administrativo de revocación cuando sean resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, las cuales sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

- Por último no procede el recurso administrativo de revocación en contra de la respuesta que emita la autoridad fiscal relacionada con la solicitud de condonación de multas.

Ahora bien, el mismo artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción segunda establece que el recurso administrativo de revocación procederá contra actos de autoridades fiscales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que el crédito fiscal ha prescrito, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustó a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código, en éste caso el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. Asimismo cuando un tercero afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo

antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación pericial, podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, debiendo designar en el mismo como perito a cualquiera de los valuadores señalados en el artículo 4 del Reglamento del Código previamente citado, o bien alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

2.3. Interposición Optativa.

El particular que pretenda impugnar un acto o resolución emitida por autoridad fiscal puede interponer el recurso administrativo de revocación antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cabe señalar que la resolución que se emita en consecuencia de la interposición del recurso administrativo de revocación puede impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero no se podrá impugnar la sentencia que se emita en el Juicio de Nulidad, a través del recurso administrativo de revocación, de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

2.4. Beneficios de la interposición del Recurso Administrativo de Revocación.

Los beneficios de la interposición del recurso administrativo de revocación según mi consideración son:

- El interés fiscal no necesariamente debe ser garantizado en forma inmediata a diferencia del juicio de nulidad, en virtud de que el artículo 144 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se interponga el recurso administrativo de revocación en tiempo y forma, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interpuso el medio de defensa antes señalado.

Cabe señalar que el artículo 144 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, indica lo siguiente:

"Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su procedimiento de resolución caso, el controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución."

- Se obtiene una respuesta al medio de defensa en un plazo corto, es decir, de tres meses, a diferencia del juicio de nulidad, en donde se tiene un término de cuarenta y cinco días hábiles para presentar la demanda, cuarenta y cinco días hábiles para contestar la misma, así como un término para presentar alegatos y la emisión de la sentencia, haciéndose así, el plazo para emitir sentencia más prolongado.
- Otro de los beneficios, es que se obtiene una instancia adicional, en razón de que cuando un acto o una resolución le causa algún agravio al contribuyente, el mismo puede impugnar ante la misma autoridad, y la resolución que se emita puede ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, en relación con el artículo 11 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales establecen:

Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Artículo 2. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.5. Presentación del Recurso.

El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, establece que el escrito de interposición del recurso debe presentarse ante:

- la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente, es decir, ante la Administración Local Jurídica que se encuentre dentro de la circunscripción territorial del domicilio del particular o;
- ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en éste caso la autoridad antes mencionada debe remitir el recurso junto con sus anexos a la Administración Local Jurídica competente para conocer del recurso administrativo de revocación, de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el mismo señala que cuando el recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnara a la que sea competente.

2.6. Plazo.

Por regla general el término para imponer el recurso administrativo de revocación es de cuarenta y cinco días siguientes al que haya surtido efectos la notificación de la resolución o del acto emitido por la autoridad fiscal, es decir, que a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación del acto o la resolución, el particular cuenta con cuarenta y cinco días, para acudir a la autoridad competente de acuerdo al domicilio o bien ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado.

2.6.1. Excepciones del plazo.

Cabe señalar que existen excepciones al plazo de cuarenta y cinco días antes señalado, los cuales son las siguientes:

2.6.1.1. Violaciones Cometidas antes del Remate.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, siempre y cuando no se trate de bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129 del ordenamiento legal antes mencionado.

Los bienes legalmente inembargables se encuentran establecidos en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.

- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios.
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos.

Por lo que respecta a los actos de imposible reparación material los Licenciados Alejandro Paz López y José Guadalupe Mesta Guerra, lo definen como "aquellos que de llevarse a cabo no existe posibilidad alguna para restablecer las cosas al estado que guardaban antes o con anterioridad a su ejecución³.

Por lo que hace al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, éste se analizara posteriormente.

2.6.1.2 Inconformidad de la Valuación.

Otra de las excepciones del plazo de cuarenta y cinco días siguientes al que haya surtido efectos la notificación de la resolución o del acto emitido por la autoridad fiscal para inconformarse a través del recurso administrativo de revocación, es cuando los embargados o terceros acreedores no estén conformes con la valuación hecha, que en éste caso es dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo de conformidad con el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando designe en el recurso administrativo de revocación valuador a cualquiera de los señalados en el artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales son:

- las autoridades fiscales
- las instituciones de crédito

-

³ Ob. cit. p. 127.

- la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales
- por corredor público
- personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública

2.6.1.3 Terceros con Derecho Sobre los Bienes

Conforme a lo establecido en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, cuando un tercero afirme ser propietario de los bienes, negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso administrativo de revocación en cualquier tiempo, antes de que se finque el remate, se enajenen fuera del remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Asimismo, cuado el tercero afirme tener derecho de que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, se hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

2.7. Casos en los que se suspende el plazo.

El plazo para interponer el recurso administrativo de revocación, se suspende en lo siguientes casos:

- Cuando el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo de "cuarenta y cinco", se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.
- Cuando el particular solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral y se suspenderá hasta que se notifique la resolución que de por terminado dicho procedimiento.
- En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

El Código Civil Federal en su artículo 450 establece que tiene incapacidad natural y legal los menores de edad y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En cuanto a la declaración de ausencia el Código Civil Federal, establece en su artículo y 649 que se da cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle.

Cabe señalar que el Diccionario de la Real Academia Española, define a un desaparecido de la siguiente forma:

"Dicho de una persona: Que se halla en paradero desconocido, sin que se sepa si vive."⁴

En ambos casos el término establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para presentar el recurso administrativo de revocación será suspendido hasta por un año.

2.8. Requisitos del escrito de interposición del recurso.

El artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, establece que el escrito de interposición del recurso debe satisfacer los requisitos del artículo 18 del Código en comento, además deberá señalar lo siguiente:

- La resolución o el acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

En el supuesto de que no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la

.

⁴ http://www.rae.es/

autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos.

En el caso de que no se cumpla con el requerimiento consistente en no expresar los agravios, la autoridad fiscal desechará el recurso administrativo de revocación.

En el supuesto de que no cumpla el particular con el requisito de señalar el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso.

En la hipótesis de que el promoverte no cumpla con el requerimiento consistente en señalar los hechos controvertidos o la presentación de las pruebas, el mismo perderá el derecho a señalar los citados hechos o bien se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Por su parte el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, establece:

Artículo 18. Toda promoción dirigida a autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones aue se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no

subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

Sin embargo a esta fecha, todavía no se aplica lo dispuesto en la reforma del 5 de enero de 2004, es decir, que las promociones dirigidas a las autoridades fiscales, deban presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada, toda vez que en la actualidad todavía se presentan de la siguiente forma:

1.- Constar por escrito

- 2.- El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- 3.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- 4.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibirlas.

Para mi punto de vista, es conveniente aclarar por que en un caso se desecha el recurso y en otro caso se tiene por no presentado. Por lo que respecta al desechamiento, se da en relación con la omisión de señalar agravios, lo que quiere decir que la resolución o el acto emitido por la autoridad fiscal federal, no le afecta en su persona, es decir, no le afecta en su interés jurídico.

Ahora bien, en cuanto a que la autoridad tendrá por no presentado el recurso administrativo de revocación, se da cuando no se señale la resolución o el acto que se impugna, pues el particular al no señalar el documento base o fundamental, es decir, el acto o la resolución emitida por una autoridad fiscal federal da lugar a que no exista el recurso administrativo de revocación, por lo tanto se tendrá como no presentado.

2.9. Documentos que se deben anexar al escrito de recurso de revocación.

Los Documentos que se deben anexar al escrito del recurso administrativo de revocación son:

1.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple.

Cabe hacer mención que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

- 2.- El documento en que conste el acto o la resolución impugnada que debe ser emitida por una autoridad fiscal federal.
- 3.-. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- 4.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos antes señalados, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales, en el supuesto de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, la autoridad podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, para que cumpla con el requisito omitido.

En el caso de que el promovente no cumpla con el requerimiento de presentar los documentos con los que se acredite la personalidad, en los que conste el acto o la resolución impugnada o bien las constancias de notificación de la resolución del acto impugnado se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el supuesto de que el recurrente no cumpla con el requerimiento de la autoridad consistente en la presentación de las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

2.10. Pruebas que se admiten al recurso.

En el recurso de revocación se admiten toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre y cuando no se haya dictado la resolución del recurso.

Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si no pudo obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Hacen prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o

manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en lo establecido en el capítulo del recurso administrativo de revocación.

2.11. Casos de Improcedencia.

La autoridad conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, debe admitir a trámite el recurso administrativo de revocación cuando se impugnen actos o resoluciones emitidos por autoridad fiscal federal señalados en dicho precepto, siempre y cuando no se encuentren en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, que establece los casos en los que no procede el recurso administrativo de revocación, es decir, que no se admite a trámite el recurso administrativo de revocación.

Es importante destacar el concepto de improcedencia que señalan los Licenciados Alejandro Paz López y José Guadalupe Mesta Guerra, en virtud de que establecen:

"debemos entender por improcedencia del recurso administrativo la imposibilidad jurídica que tiene la autoridad administrativa para resolver el medio de defensa, ya sea por causa de hecho o de derecho que le impiden estudiar y decidir sobre la cuestión planteada ante ella".⁵

Del concepto antes transcrito se desprende que por la improcedencia del recurso administrativo, la autoridad se encuentra impedida para estudiar y resolver sobre el mismo, es decir no puede admitir a trámite.

Las causales de improcedencia del recurso administrativo de revocación se encuentran establecidas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, las cuales son:

- 1.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- 2.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- 3.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 4.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

.

⁵ Ob. cit. p. 147

- 5.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- 6.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.
- 7.- Si son revocados los actos por la autoridad.
- 8.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 9.- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.
- 10.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.
- 11.- Tampoco procede el recurso administrativo de revocación cuando los particulares acudan ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren

los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

- 12.- El recurso administrativo de revocación es improcedente cuando sean resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, las cuales sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.
- 13.- Por último no se puede impugnar por conducto del recurso administrativo de revocación la respuesta que emita la autoridad fiscal relacionada con la solicitud de condonación de multas.

2.12. Casos en que procede el sobreseimiento.

El sobreseimiento se da cuando se admite a trámite el recurso administrativo de revocación y se da alguna de las causales previstas en el artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad se encuentra imposibilitada para estudiar el fondo del asunto, por lo que se debe de emitir resolución y dejar el recurso en el estado en el que se quedó en el ultimo momento.

Las causales por las que procede el sobreseimiento son las siguientes:

1.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

Moisés Rodríguez Michel manifiesta que el desistimiento "es la facultad que tiene el particular para abandonar, por decisión propia, el ejercicio de un derecho o pretensión, para que esta institución jurídica se actualice en el recurso de revocación, resulta necesario que sea en forma expresa, esto es que a través de una manifestación de voluntad el recurrente haga patente tal deseo de abandonar la instancia intentada, con ello se pone fin a una actuación jurídica o administrativa.⁶

Es decir, el desistimiento es cuando el particular manifiesta ante la autoridad fiscal que ya no quiere seguir con el recurso administrativo de revocación.

2.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

Si durante la tramitación de resolución de un recurso que admitió la autoridad se desprende que existe alguna causal de improcedencia del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en éste caso se sobreseerá el recurso de revocación.

- 3.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- 4.-. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada, en éste de igual forma se desprende que ya no existe el acto

-

⁶ Ob. cit. p.83

o resolución, por lo que al no haber acto o resolución no hay agravios y al no existir agravios no existe el recurso administrativo de revocación.

2.13. Requisitos de la Resolución.

La resolución del recurso administrativo de revocación debe reunir los siguientes requisitos:

- Fundarse en derecho.

La autoridad esta obligada a analizar los agravios hechos valer por el promovente, analizar la resolución o el acto que impugna, así como analizar los preceptos legales que se consideran violados, en éste término la autoridad debe emitir la resolución.

- La autoridad tiene la facultad de invocar hechos notorios.

Se debe entender por hechos notorios de conformidad con el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno en su Tomo: XXIII, Junio de 2006 Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963 Materia: Común Jurisprudencia, como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba.

- Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

También podrá revocar los actos administrativos cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

En la resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo y en el caso de que no se señale, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

2.14. Término para dictar y notificar la resolución

La autoridad fiscal debe resolver el recurso administrativo de revocación y notificar la resolución en un plazo que no deberá exceder de tres meses contados a partir de la fecha en que se interpuso dicho recurso.

2.15. Confirmación del acto impugnado.

En caso de que la autoridad no resuelva y notifique el recurso dentro de los tres meses siguientes al que se interpuso el recurso administrativo de revocación significará que la autoridad fiscal ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

2.16. Sentido de la Resolución.

La resolución que ponga fin al recurso podrá tener los siguientes sentidos:

1.- Desecharlo por improcedente.

El recurso administrativo de revocación se desecha como ya se mencionó en primer término cuando el acto o resolución que se pretende impugnar no se encuentra establecido en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

También es improcedente y por lo tanto se desecha, cuando el acto o resolución que se pretende impugnar, se encuentre en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 124 del ordenamiento legal antes señalado.

2.- Tenerlo por no interpuesto.

El recurso de revocación se va a tener por no interpuesto, cuando no se señale el acto que se impugna, o bien cuando no presente el documento con los que se acredite la personalidad del representante legal, o no presente el documento en el que conste el acto impugnado o cuando no presente la constancia de notificación, una vez que haya transcurrido el plazo que otorga la autoridad para que cumpla con dichos requisitos.

3.- Sobreseerlo.

El recurso administrativo de revocación, como ya se había señalado se sobresee cuando se admite a trámite el mismo y dentro del procedimiento para resolverlo se da alguna de las causales previstas en el artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad se encuentra imposibilitada para estudiar el fondo del asunto, por lo que se debe de emitir resolución y dejar el recurso en el estado en el que se quedó en el ultimo momento.

4.- Confirmar el acto impugnado.

Este sentido de la resolución, no es favorable para el particular, en razón de que se confirma la legalidad del acto que le afecta al particular en su esfera jurídica.

5.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

La resolución del recurso administrativo de revocación, en donde se manda reponer el procedimiento administrativo o se ordene emitir una nueva resolución, se podría decir que es parcialmente desfavorable al promovente, ya que si bien es cierto que se deja sin efectos el acto o resolución que se impugnó mediante la vía antes señalada, también es cierto que se va a reponer el procedimiento o emitir otra resolución.

6.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

Esta forma de resolver es favorable al particular, en virtud de que el acto o la resolución que le afectaba al particular en su esfera jurídica, queda insubsistente.

7.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Del presente capítulo, podemos observar de manera general lo relacionado con el recurso administrativo de revocación, tema importante en el presente proyecto, en razón de que para poder aterrizar la propuesta del presente proyecto de tesis, es importante mencionar los aspectos generales del recurso, es decir, para poder analizar el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, es importante abordar el recurso de revocación, ya que mediante el recurso administrativo de revocación se hace valer lo dispuesto en el artículo antes citado, por lo que una vez que ya se señaló en el presente capítulo lo referente al recurso administrativo, en el siguiente capítulo se analizará lo dispuesto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

III. Procedimiento establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

3.1. Cuando el particular afirma conocer el acto administrativo.

Cuando el particular alegue que el acto administrativo fue notificado ilegalmente, es decir, que afirme conocer el acto administrativo, pero manifieste que la notificación fue practicada ilegalmente, siempre que se trate de un acto que se encuadre en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo, en donde manifestará la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

En el supuesto de que el particular también pretenda impugnar el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo recurso administrativo, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

La autoridad fiscal para resolver el recurso administrativo de revocación, estudiará primero los agravios expresados contra la notificación del acto administrativo, y después los agravios expresados en contra del acto administrativo.

Si del estudio realizado a la notificación se resuelve que la misma fue ilegal, se tendrá a la recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, quedando sin efectos todas las actuaciones posteriores a la notificación, y la autoridad procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado en contra de dicho acto.

En el caso de que del estudio realizado a la notificación del acto administrativo, la autoridad resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, se desprende que la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso administrativo de revocación por improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 124 fracción IV del Código en comento.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 129 del ordenamiento legal previamente señalado, en los párrafos relacionados con la manifestación del promovente en contra de la legal notificación del acto, establecen lo siguiente:

"Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que **lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

...

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que **fue ilegal**, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

..."

3.2. Cuando el particular niegue conocer el acto.

Cuando el particular alegue desconocer un acto o resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal, siempre que se encuadre en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, tal manifestación se hará valer interponiendo el recurso administrativo, ante la autoridad fiscal competente para notificar el acto, debiendo el particular señalar en el escrito del propio recurso administrativo, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto, para que la citada autoridad de a conocer el acto y la notificación, en el supuesto de que no señale el domicilio, la autoridad fiscal dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

En esta tesitura, se advierte que una vez que la autoridad le dio a conocer el acto al particular, el mismo tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

Cabe señalar que antes de la reforma del 28 de junio de 2006, el término para ampliar el recurso administrativo de revocación era de 45 días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer.

Debe mencionarse que existe confusión respecto al momento en que inicia el plazo de veinte días, antes de la reforma de cuarenta y cinco días, para que el particular presente la ampliación del recurso administrativo de revocación, lo cual se analizará en el siguiente subcapítulo.

Una vez que el particular presente la ampliación del recurso, la autoridad fiscal al resolver el recurso administrativo de revocación, estudiará primero los agravios expresados contra la notificación del acto administrativo, y después los agravios expresados en contra del acto administrativo.

Si del estudio realizado a la notificación se resuelve que la misma fue ilegal, se tendrá a la recurrente como sabedora del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todas las actuaciones posteriores a la notificación, y la autoridad procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado en contra de dicho acto.

En el caso de que del estudio realizado a la notificación del acto administrativo, la autoridad resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, se desprende que la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso administrativo de revocación por improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 124 fracción IV del Código en comento.

3.2.1 Plazo para ampliar el recurso administrativo de revocación.

El particular para presentar la ampliación del recurso administrativo de revocación en el cual se niega la existencia del acto, cuenta con un plazo de veinte días a partir del día siguiente de que la autoridad haya dado a conocer el acto y su notificación o sólo la notificación.

De lo anterior, la problemática se presenta aún mas cuando existen tesis que determinan que el plazo es a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la resolución y la notificación de la misma y por otra parte hay tesis que establece que el término se va a computar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto y su notificación.

Para sustentar lo antes expuesto se transcriben las siguientes tesis las cuales establecen:

Tesis IV.2o.A.45 A Página: 1133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época de Tribunales Colegiados de Circuito Materia: Administrativa Tesis aislada

PARA SU AMPLIACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En el artículo 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación se establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique ...". Ahora bien, el artículo 129, fracción II, del propio ordenamiento señala que: "Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a

las reglas siguientes: ... II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.-El particular tendrá un plazo cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.". Por tanto, el plazo de cuarenta y cinco días con que cuenta el inconforme para interponer la ampliación del recurso de revocación debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" "desde y no el siguiente al en que surta sus efectos la **notificación**", pues donde el legislador distingue no cabe hacer distinción, y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general, lo que es así porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN ADMINISTRATIVA DEL MATERIA CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 170/2002. Administración Local Jurídica de Ingresos de San Pedro Garza García, Nuevo León. 2 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1379, tesis XXIII.30.4 A, de rubro:

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.
PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA
AUTORIDAD DIO A CONOCER EL ACTO AL
CONTRIBUYENTE.".

Tesis XVII.1o.P.A.26 A Página 1453 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época de Tribunales Colegiados de Circuito Materia: Administrativa Tesis aislada

REVOCACIÓN. EL PLAZO PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA REGLA GENÉRICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El plazo de cuarenta y cinco días naturales para ampliar el recurso de revocación a que se refiere el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la actuación por la que la autoridad dé a conocer al contribuyente el acto

impugnado y no a partir del que siga a ella. Esto es así, porque dicho precepto debe interpretarse en forma armónica con el artículo 135 del citado ordenamiento, que establece la regla general del momento en que surtirán sus efectos notificaciones У, por tanto, cuando el conocimiento del acto a que se refiere la fracción II del artículo 129 citado, devenga con motivo de una notificación formal, el cómputo de los cuarenta y cinco días referidos en ese dispositivo deberá contarse a partir del siguiente al en que haya surtido sus efectos la mencionada notificación ya que, por su naturaleza, ésta sólo puede afectar a la persona física o moral a quien se hace, hasta en tanto surta sus efectos, y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya producido sus consecuencias legales. Lo anterior se justifica, porque de acuerdo con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, está protegido el estado de defensa de las personas frente a todo acto de autoridad que pueda afectación producir en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, y es por ello que cuando las normas procesales establecen reglas para computar plazos, debe considerarse que, salvo el caso de que la persona a notificar se ostentara sabedora del acto desde antes de la fecha en que pudo surtir sus efectos la notificación, lo que desvirtuaría la presunción

legal, debe estarse a la regla general que señala el artículo 135 del mencionado código, consistente en que una notificación surtirá sus efectos el día hábil posterior al en que se practique, por lo que entonces será hasta el día siguiente cuando empiece a computarse el plazo respectivo, sin que sea necesario que el precepto así lo señale de manera específica, pues la naturaleza misma del acto procesal de notificación exige que sólo se entienda jurídicamente realizado cuando, además de haberse consumado la comunicación respectiva, según las reglas procesales aplicables, hubiera surtido sus efectos. En diverso caso, será necesario que el propio precepto justifique que, siendo un evento excepcional, deba computarse el plazo de otra forma, por lo ya considerado líneas arriba, pero como el artículo 129, fracción II, no lo explica, entonces deberá estarse a la regla general contenida en el reiterado numeral 135 del mismo cuerpo normativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 13/2003. Administrador Local Jurídico de Chihuahua y otros. 8 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 554, tesis 2a./J. 81/2003, de

rubro: "REVOCACIÓN, EL PLAZO OUE PREVÉ EL FRACCIÓN PÁRRAFO ARTÍCULO 129, II, SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN."

De la transcripción se desprende que las tesis se contradicen, en virtud de que una señala que el plazo es a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la resolución y la notificación de la misma y la otra tesis que señala que el término se va a computar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto y su notificación, sin embargo, la solución la da una jurisprudencia que determina que el plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Tesis 2a./J. 81/2003 Página: 554, de la Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Novena Época Materia: Administrativa Jurisprudencia.

REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA

NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO **ADMINISTRATIVO** QUE **MANIFESTÓ** DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO NOTIFICACIÓN. SU De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 129, fracción II, párrafo segundo y 135 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que **el plazo** de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo a fin de impugnar el acto y su notificación, o sólo ésta, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación por la que la autoridad dé a conocer al particular el acto administrativo que manifestó desconocer interponer el recurso, así como su notificación. Lo anterior es así porque, por un lado, una notificación sólo puede afectar al particular cuando surte efectos y, por otro, porque opera la regla general establecida en el artículo 135 del Código, а la citado conforme cual notificaciones de los actos administrativos surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practican. En ese tenor, el conflicto de redacción existente entre los preceptos citados debe resolverse mediante su interpretación armónica, de manera que se coordinen y tengan vigencia y aplicación al caso concreto para que el orden iurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia

a fin de asegurar a los gobernados la posibilidad de una adecuada, eficaz y oportuna defensa, la que podría verse gravemente afectada si el mencionado artículo 129, fracción II, párrafo segundo, se interpretara en forma literal, aislada y restrictiva.

Contradicción de tesis 79/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 81/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

Cabe señalar que como ya se mencionó, antes de las reforma del 28 de junio de 2006, el término para ampliar el recurso administrativo de revocación era de 45 días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, sin embargo el plazo después de la reforma disminuyó a veinte días.

3.3. Agravios a los que la autoridad deberá dar preferencia.

La autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, cuando la contribuyente alegue desconocer el acto en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad haya dado a conocer el acto junto con su notificación, y el contribuyente haya presentado su ampliación de recurso, la autoridad estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

En el supuesto de que la autoridad resuelva que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá como conocedor en la fecha en que manifestó conocerlo o bien en la fecha en que se dio a conocer el acto, y los actos posteriores a la misma quedaran sin efectos y la autoridad procederá al estudio de los agravios en contra del acto impugnado, si es que se hicieron valer.

En el caso de que la autoridad al analizar los agravios vertidos en contra de la notificación resuelva que si existió notificación y la misma fue practicada conforme a derecho, y por lo tanto la interposición del escrito del recurso administrativo fue extemporánea, se sobreseerá el mismo por improcedente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el cuadro gráfico que a continuación se presenta:

El contribuyente interpone recurso administrativo de revocación negando conocer el acto, en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad Fiscal da a conocer el acto junto con su notificación.

El contribuyente cuenta con un plazo de veinte días a partir de que surta efectos la notificación, para presentar la ampliación al recurso administrativo de revocación, en donde hará valer agravios en contra de la notificación y en su caso en contra del acto que niega conocer.

La autoridad, analizará los agravios expresados en contra de la notificación, previamente al estudio de los agravios hechos valer en contra del acto, si es que se hicieron valer.

3.4. Forma en que la autoridad emite la resolución.

La autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, cuando la contribuyente alegue desconocer el acto en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, una vez que la autoridad haya dado a conocer el acto junto con su notificación, y el contribuyente haya presentado su ampliación de recurso, y la autoridad haya estudiado los agravios expresados por el contribuyente seguirá el siguiente procedimiento:

- Si del estudio que realice la autoridad fiscal se desprende que no hubo notificación o que la misma fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en términos de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.
- Si del estudio se desprende que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

Sirve de apoyo el siguiente cuadro gráfico:

El contribuyente interpone recurso administrativo de revocación negando conocer el acto, en términos del artículo 129 fracción II del C.F.F.

La autoridad Fiscal da a conocer el acto junto con su notificación.

El contribuyente cuenta con un plazo de veinte días a partir de que surta efectos la notificación, para presentar la ampliación al recurso administrativo de revocación, en donde hará valer agravios en contra de la notificación y en su caso en contra del acto que niega conocer.

La autoridad, analizará los agravios expresados hechos valer por el contribuyente

Si se desprende que no hubo notificación o que la misma fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en términos de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, quedando sin efectos todo lo actuado y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se desprende que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

3.5. Actos regulados por otras leyes.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, es decir, por leyes diversas al Código Fiscal Federal, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por el artículo 129 del ordenamiento legal previamente citado.

Es importante mencionar que la recaudación de los ingresos la realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, en ocasiones, se remiten al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se hagan efectivos créditos fiscales, sin que esto implique que la autoridad fiscal emita la resolución y la notificación de la misma, sino que lo único que va hacer la autoridad fiscal, es recaudar los ingresos que el Estado tiene derecho a recibir.

En base a lo antes expuesto, se advierte que cuando el particular manifieste no tener conocimiento del acto, como por ejemplo el del procedimiento administrativo de ejecución; o el que deriva de una autoridad no fiscal, no procede la impugnación del desconocimiento a través del recurso administrativo de revocación, sino que va a proceder el recurso que señale la ley que regula dicho acto.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 129 último párrafo del Código Fiscal de la Federación indica que:

"En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

Por su parte y como otro ejemplo más el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

En conclusión, el recurso administrativo de revocación, no procede cuando el particular niegue conocer actos regulados por otras leyes federales.

IV. Propuesta de la no substanciación del procedimiento señalado en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

4.1. Análisis al procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

Del análisis que se realice al procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se desprenden los siguientes pasos:

1.- Cuando el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto; de lo anterior se desprende que la autoridad fiscal para notificar el acto es la Administración Local de Recaudación y como ya se había señalado en otro capítulo la Administración Jurídica es la competente para resolver los recursos administrativos de revocación.

Por lo anterior, existe confusión por parte del contribuyente para determinar ante que autoridad se debe presentar el recurso administrativo, en virtud de que la Administración Local Jurídica no es la competente para notificar los actos, en todo caso es la Administración Local de Recaudación en términos del artículo 25 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, la Administración de Recaudación no es la competente para resolver sobre los recursos administrativos, en todo caso será la Administración Jurídica la competente con fundamento en los artículos 23 D fracción II en relación con el artículo 22 fracción XIII y XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la que resolverá los recursos administrativos.

En base a lo antes expuesto se debe mencionar que la mayoría de los contribuyentes cuando hacen valer el recurso administrativo de revocación, negando conocer el acto en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, presentan el mismo ante la Administración Jurídica, aunque no es la autoridad competente para notificar el acto como lo manifiesta el artículo en comento.

- 2.- El particular interpone el recurso administrativo de revocación negando conocer el acto o resolución impugnada.
- 3.- Se desprende que al particular se notificó ilegalmente, o bien que no se notificó el acto; o que
- 4.- El particular tiene conocimiento, porque se presenta alguno de los siguientes casos:
 - a) el crédito fiscal es autodeterminado, o emitido por una autoridad no fiscal,
 - b) acompaña a su recurso, el acto que niega conocer,
 - c) el acto ya ha sido impugnado, ya sea ante recurso administrativo de revocación, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o bien;
 - d) que existen constancias que acrediten que la notificación se realizó de manera personal en términos de los artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con lo que establezcan las Jurisprudencias.

- La autoridad tiene la obligación de dar a conocer el acto que el contribuyente niega conocer, junto con las constancias de notificación del acto.
- La autoridad vuelve a mostrar la notificación y el acto, de los cuales el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto que se le va a volver a mostrar, ya sea por que el crédito fiscal es autodeterminado, presentó el recurso administrativo de revocación y acompañó el acto que niega conocer, o bien por que el acto ya ha sido impugnado, o existen constancias de notificación practicadas personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo con la jurisprudencia.
- El particular en el término de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto y de la notificación que niega conocer debe presentar escrito de ampliación del recurso administrativo de revocación, en donde formulará los agravios en contra del acto y de su notificación o simplemente en contra de la notificación.
- La autoridad estudia los agravios y emite resolución en dos términos los cuales son:
- 1.- Si se desprende que no se notificó o bien que fue ilegal, se tendrá como sabedor al recurrente del acto desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, quedando sin efectos todo lo actuado.
- Si se desprende que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

Cabe hacer mención que de nueva cuenta la forma de resolver de la autoridad cuando la notificación fue legalmente practicada o bien que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación o bien por que ha sido impugnado o consentido, contravienen con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la forma de resolver consistente en que sí se desprende que la notificación fue legalmente practicada y es extemporáneo se sobreseerá por improcedente el recurso administrativo de revocación.

Lo anterior es así, ya que desde el momento en que la autoridad tiene en su poder el recurso administrativo de revocación y las constancias de notificación del acto que fue legalmente practicada, se desprende que el recurso administrativo de revocación interpuesto, es improcedente por encuadrarse en una causal de improcedencia establecida en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y no por el hecho de que se substancie el procedimiento del artículo 129 fracción II del citado ordenamiento legal, van a cambiar el estado de las cosas, es decir, el recurso administrativo de revocación seguirá será siendo improcedente.

En este orden de ideas se puede señalar que lo único que se genera en éste supuesto es que se viole lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 121 y 124 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si de las constancias con que cuenta la autoridad, se advierte que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto, ya sea porque el crédito fiscal es autodeterminado, o porque se presentó el recurso administrativo de revocación y acompañó el acto que niega conocer, o bien por que el acto ya ha sido impugnado, o que existan constancias de notificación practicadas personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la jurisprudencia, se tiene que

llevar todo el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, para concluir resolviendo, desechar el recurso administrativo de revocación; sin embargo se lleve o no el procedimiento del artículo 129 del Código en comento, se va a resolver de una sola forma, que sería el desechar el recurso, logrando que se vulnere lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, toda vez que la forma de resolver de la autoridad no es pronta y expedita, toda vez que se obliga a llevar un procedimiento innecesario, en virtud de que como ya se señaló se lleve o no se lleve el procedimiento la autoridad va a resolver en el mismo sentido.

Cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la impartición de justicia en el ámbito del poder judicial, también lo es que la aplicación de dicho precepto es por analogía en razón de que a final de cuentas la autoridad lo que esta ejerciendo es la impartición de justicia fiscal.

De lo anterior se desprende que existe una problemática actual, a la cual se le debe dar una solución, la cual se analizará en el siguiente capítulo.

4.2. Problemática actual con el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

En la actualidad existen dos grandes problemas fundamentales en torno al precepto establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se siguen dos procedimientos distintos para resolver en torno a la argumentación que realice el contribuyente respecto del desconocimiento del acto en términos del

artículo en mención, cuando se advierten de las constancias con las que cuenta la autoridad que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto, ya sea por que el crédito fiscal es autodeterminado, o porque se presentó el recurso administrativo de revocación y acompañó el acto que niega conocer, o bien por que el acto ya ha sido impugnado, o que existan constancias de notificación practicadas personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo con la jurisprudencia, dichas formas de resolver son las siguientes:

1.- Cuando se lleva a cabo el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

- a) el contribuyente interpone un recurso administrativo de revocación, negando conocer un acto en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- b) el contribuyente en el recurso administrativo de revocación acompaña el acto que niega conocer.
- c) en el caso de que no se anexe la resolución o el acto impugnado la autoridad solicita las constancias donde obran los antecedentes del acto a la autoridad competente, que por lo general las remite la Administración de Recaudación que controla el expediente.
- d) de las constancias remitidas se desprende que:
 - el crédito fiscal es autodeterminado, el cual no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

- el crédito fiscal es emitido por una autoridad diversa a una fiscal federal, el cual no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.
- el acto ya ha sido impugnado, encontrándose en la hipótesis legal establecida en el artículo 124 fracción III del Código Fiscal de la Federación.
- es un acto consentido, cuando no se impugne en tiempo ya sea porque existen constancias de notificación practicadas personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo con la jurisprudencia, o porque se acompañe el acto al recurso administrativo de revocación, ubicándose en el supuesto establecido en el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, desglosándose así que la presentación del recurso administrativo de revocación, resulta extemporánea.
- e) se da a conocer el acto junto con su notificación, a pesar de que el recurso administrativo de revocación, es totalmente improcedente.
- f) el contribuyente cuenta con un plazo de 20 días a partir de que surta efectos la notificación para presentar su ampliación, haciendo valer agravios en contra de la notificación y en su caso en contra del acto.
- g) la autoridad estudia primero los agravios hechos valer en contra de la notificación.
- h) la autoridad resuelve como ya se sabía, sobresee el recurso administrativo de revocación por improcedente, por que el acto no es un acto recurrible en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, o por encuadrarse en alguna causal establecida en el artículo

124 del ordenamiento legal previamente citado, o bien porque el particular tiene conocimiento del acto, esto es por que se desprenda alguno de los supuestos que se manejan en el proyecto de la presente tesis.

i) puede impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio de nulidad, presentando el contribuyente su demanda.

Es de manifestarse que él mismo contribuyente tiene pleno conocimiento que el acto que negó conocer se trata de un crédito autodeterminado, o de un acto consentido ya sea por la notificación o porque él mismo presentó el acto que negaba conocer, o bien porque ya se había impugnado el acto ante la misma autoridad o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de nulidad, por lo tanto la mayoría de las veces el contribuyente acepta que sí lo conoce y paga el crédito para que no aumente el mismo, en virtud de que como se sabe el adeudo que el contribuyente tenga con el fisco federal se va actualizando, generando que el mismo vaya aumentando.

j) el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en éste supuesto confirmaría la validez de la resolución impugnada.

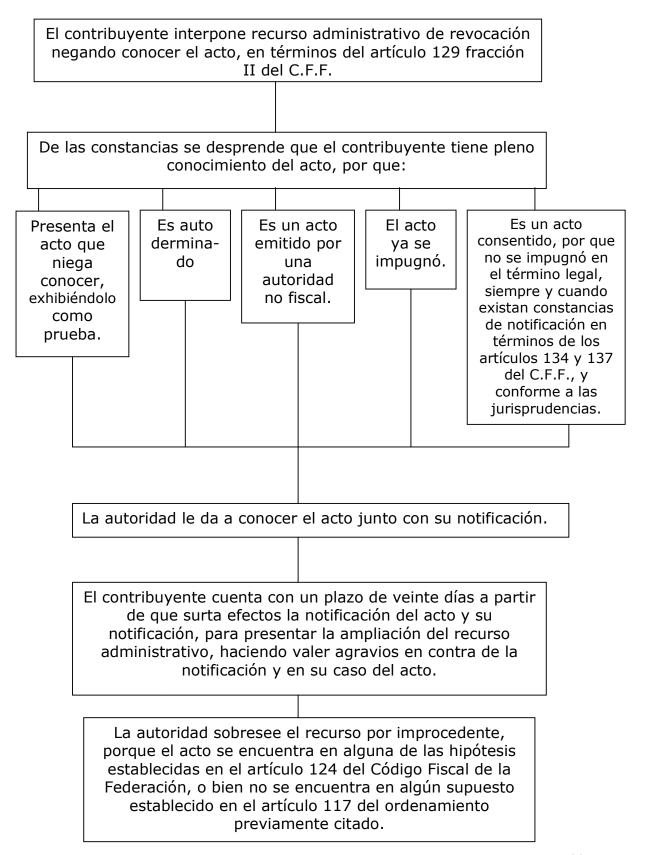
De lo anterior, se observa que se lleva todo el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, aunque se ubique en alguna de las hipótesis para que el recurso administrativo de revocación sea improcedente, es decir, para no violar lo dispuesto en el artículo en comento y dar el debido cumplimiento al mismo, la autoridad ha sabiendas que el contribuyente conoce perfectamente el acto que niega conocer, le exhibe de nueva cuenta el acto que niega conocer junto con su notificación, otorgando al contribuyente un plazo de veinte días a partir de que surta efectos la

notificación del acto y de su notificación para presentar la ampliación, en la cual hace valer los agravios en contra de la notificación y del acto o de la resolución, es decir, se admite a trámite y se sigue todo un procedimiento, para resolver una cuestión que para el recurso administrativo de revocación, es improcedente.

En esta tesitura, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, provoca que surja una confusión por parte de la autoridad de saber si se admite o no a trámite un recurso administrativo de revocación que se encuentra en las causales de improcedencia, ya sea porque que el acto ya haya sido impugnado, ó consentido, siempre y cuando se desprenda que la notificación fue legal, practicada personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a la jurisprudencia, o bien que ni si quiera se encuentre en los supuestos del artículo 117 del ordenamiento legal antes citado como lo es el caso de un crédito autodeterminado, o porque se desprenda que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto, como sería el caso de que el contribuyente presente el recurso administrativo de revocación negando conocer el acto sin embargo lo anexe al recurso.

Esto es, que no procede que el contribuyente niegue conocer el acto y menos aún el recurso administrativo de revocación, cuando se de alguna de las causales antes señaladas, sin embargo, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, obliga a la autoridad en todos los casos a que cuando el contribuyente presente un recurso administrativo de revocación negando conocer el acto en términos de dicho precepto, a llevar el procedimiento establecido en el mismo, es decir, aunque se advierta que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto que niega conocer, la autoridad se encuentra obligada a no violentar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del ordenamiento legal previamente citado.

Para que lo anterior quede mas claro, el procedimiento se describe de la siguiente manera:



En base al cuadro antes expuesto, se observa de manera general, una de las problemáticas que se vive actualmente.

Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando se encuadre en alguno de los supuestos manejados en el presente proyecto de tesis, es decir, que el crédito sea autodeterminado, emitido por autoridad diversa a una fiscal federal o el acto ya haya sido impugnado, o al contribuyente se le haya notificado personalmente en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con la jurisprudencia o que el contribuyente al presentar su recurso administrativo de revocación acompañe el acto que niega conocer, y de estos dos últimos se desprende que el acto es consentido, por no haberlo impugnado en el término legal, se viola lo dispuesto en los siguientes preceptos legales:

- Artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, se viola, en razón de que el recurso administrativo de revocación presentado por el particular, a través del cual impugna un acto que niega conocer en términos del artículo 129 fracción II del Código en comento, el cual se encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124 del citado ordenamiento, es decir, que el recurso es improcedente, sin embargo, se le debe dar trámite al mismo, en virtud de que el artículo 129 antes señalado, no establece ninguna limitante para llevar el procedimiento establecido en el mismo, por lo tanto se debe admitir el mismo, contraviniendo así con lo dispuesto en el artículo 124 del Código antes mencionado.

- Artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se viola, cuando el contribuyente promueve recurso administrativo de revocación, impugnando un crédito fiscal autodeterminado, es decir, en el citado artículo se establece que el recurso administrativo de revocación procederá contra resoluciones y actos emitidos por autoridades fiscales federales, por lo cual se desprende que al ser un crédito determinado por el propio contribuyente no procede el recurso administrativo de revocación, en virtud, de que la autoridad no lo emite y en consecuencia no procede el recurso de revocación, sin embargo, en la práctica se debe dar a conocer.

En el mismo sentido, se viola el 117 del Código Fiscal de la Federación, cuando se niegue conocer un acto, emitido por autoridad diversa a una fiscal, ya que como se mencionó el recurso administrativo de revocación procede únicamente en contra de actos emitidos por autoridades fiscales.

- Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se violenta en virtud de que no respeta el término estipulado en el mismo para presentar el recurso administrativo de revocación, toda vez que el contribuyente para impugnar un acto ya consentido, es decir, que no se impugnó en el término previsto en el artículo en comento, lo único que tiene que hacer es negar lisa y llanamente conocer el acto en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad seguirá todo un procedimiento, es decir, aún y cuando se desprenda que el recurso administrativo de revocación no fue presentado en tiempo, esto es, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación, se admitirá a tramite el mismo.

Sirve apoyo a lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia que señala literalmente lo siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

- Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 Constitucional, se viola ya que el artículo 129 del Código multicitado, no contiene un párrafo en el que establezca que cuando se desprenda que el crédito fiscal que impugna el contribuyente es autodeterminado, o bien que cuando se impugne un acto que ya haya sido impugnado, o consentido siempre y cuando se desprenda que la notificación fue legalmente practicada de manera personal y conforme a la jurisprudencia, o cuando se desprenda que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto, como en el caso de que anexe al recurso administrativo de revocación el acto administrativo que niega conocer, no se debe substanciar el procedimiento, logrando con lo anterior que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código en comento, de forma innecesaria y ociosa, razón por la cual impide que la autoridad emita la resolución del recurso administrativo de revocación, de manera pronta y expedita, violando con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe señalarse que conforme a derecho, el procedimiento que se manifestó con anterioridad, es el procedimiento que se debe seguir, cuando el contribuyente niegue lisa y llanamente que tenga conocimiento del acto, en virtud de que en el caso de que no se lleve a cabo se estaría violando el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que éste artículo aunque sea innecesario, ocioso e ilógico en los supuestos que se han estado manejando en la presente tesis, esta estipulado en Ley.

Cabe mencionar que si bien es cierto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la impartición de justicia en el ámbito del poder judicial, también lo es que la aplicación de dicho precepto es por analogía en razón de que a final de cuentas la autoridad lo que esta ejerciendo es la impartición de justicia fiscal.

Del procedimiento antes manejado, se advierte que es más que urgente que se realice una modificación, adición o reforma al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, ya que como se observó con el procedimiento que se utiliza en la actualidad se desprende que dicho artículo siempre que se trata de los supuestos manejados en la presente tesis, es ocioso, innecesario, opuesto a artículos del mismo Código y peor aún de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

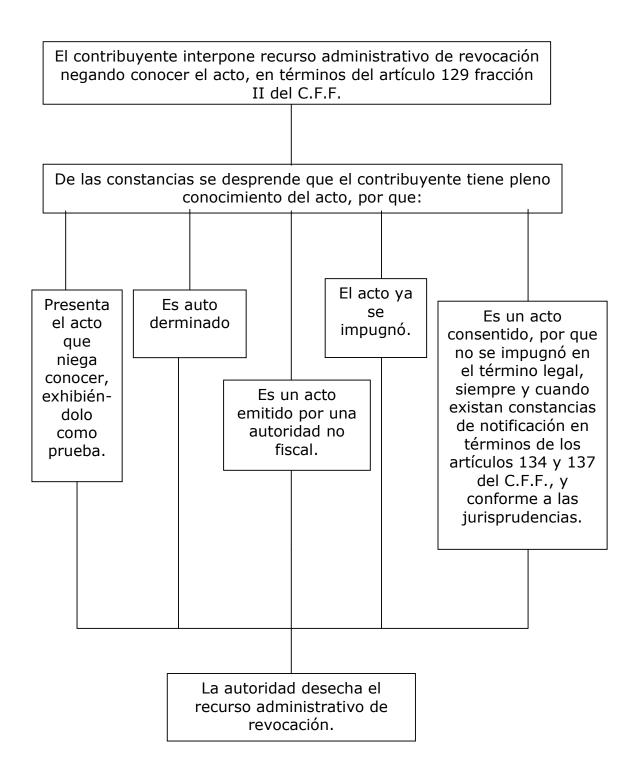
2.- Cuando no se lleva a cabo el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

a) el contribuyente interpone un recurso administrativo de revocación, negando conocer un acto en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

- b) el contribuyente en el recurso administrativo de revocación acompaña el acto que niega conocer;
- c) en el caso de que no se anexe la resolución o el acto impugnado la autoridad solicita las constancias donde obran los antecedentes del acto a la autoridad competente, que por lo general las remite la Administración de Recaudación que controle el expediente.
- d) de las constancias remitidas se desprende que:
 - el crédito fiscal es autodeterminado, el cual no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.
 - el acto ya ha sido impugnado, encontrándose en la hipótesis legal establecida en el artículo 124 fracción III del Código Fiscal de la Federación.
 - es un acto consentido, cuando no se impugne en tiempo ya sea porque existen constancias de notificación practicadas personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código multicitado y de acuerdo con la jurisprudencia, o porque se acompañe el acto al recurso administrativo de revocación, ubicándose en el supuesto establecido en el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
- e) la autoridad al darse cuenta que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto, desecha inmediatamente el recurso administrativo de revocación.

f) el contribuyente puede impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio de nulidad, presentando el contribuyente su demanda.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente cuadro gráfico:



De lo anterior se desprende que cuando el contribuyente presenta un recurso administrativo de revocación, en el cual se niega conocer el acto o resolución en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tendrá que solicitar las constancias que tengan relación con el acto, y si de dichas constancias se desprende que el recurso administrativo de revocación se encuentra en alguna de las causales de improcedencia ya sea porque que haya sido impugnado, consentido, siempre y cuando se desprenda que la notificación fue legal, practicada personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y conforme a la jurisprudencia, o bien que ni si quiera se encuentre en los supuestos del artículo 117 del ordenamiento legal antes citado como lo es el caso de un crédito autodeterminado, o bien porque se desprenda que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto, como sería el caso de que el contribuyente presente el recurso administrativo de revocación negando conocer el acto, sin embargo lo anexe al recurso, la autoridad en esos momentos desecha el recurso por improcedente, sin que se le de a conocer al recurrente la notificación y su resolución, es decir, no se lleva acabo el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que se demuestra que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto que niega conocer.

Del análisis al procedimiento establecido en el presente numeral, se advierte que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no se debe llevar a cabo, en virtud de que la autoridad con base a las constancias con que cuenta el expediente administrativo, se desglosa que el contribuyente tenía pleno conocimiento de la resolución o el acto ya sea que existe notificación diligenciada personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código en comento, y conforme a la jurisprudencia, o porque presentó algún medio de impugnación, o bien porque anexo al recurso el acto que niega conocer, ya que se actualiza alguna causal de

improcedencia establecida en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, o bien no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 117 del Código en comento, en el caso de que se pretenda impugnar un crédito autodeterminado.

Es decir, la autoridad al momento de tener el recurso administrativo de revocación en sus manos, se da cuenta que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto que niega conocer lisa y llanamente haciendo valer el artículo 129 fracción II del Código antes citado, con la finalidad de que se le vuelva a mostrar un acto del cual tiene pleno conocimiento, y hacer valer agravios, es decir, impugnar algo que por el procedimiento que se ha llevado ya no es procedente impugnar.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que se debe substanciar dicho procedimiento cuando el promovente niegue conocer el acto, también lo es que existen casos en los que no procede el recurso que son los establecidos en los artículos 117 y 124 del citado ordenamiento legal, por lo que si existe alguna causal establecida en dicho precepto legal, no existe obligación de admitir y substanciar el recurso administrativo de revocación y menos aún substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código múlticitado.

Aunado a lo antes expuesto, se debe mencionar que tampoco se debe substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien es cierto que cuando el particular niegue lisa y llanamente conocer el acto, la autoridad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debe probar los hechos, también lo es que al ser hechos notorios en términos del artículo 132 del Código en mención, no es necesario probar la existencia de la notificación, en virtud de que al ser notorio la ley exime de su

prueba, por ser del conocimiento de la autoridad donde se tramita el procedimiento.

En hechos notorios se encuadrarían uno de los supuestos que se están manejando en el presente proyecto de tesis, que sería cuando el contribuyente presenta un recurso administrativo de revocación, negando lisa y llanamente conocer el acto administrativo, sin embargo, acompaña al recurso administrativo de revocación, el acto que niega conocer en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, mismo que lo ofrece como prueba en el capítulo respectivo del escrito del recurso en comento.

Para fortalecer lo anterior debe señalarse que existe una tesis que señala que el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se debe substanciar en virtud de que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, sin embargo la autoridad tiene la facultad de invocar hechos notorios conforme al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, y existe Jurisprudencia que establece que al ser hechos notorios la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público donde se tramita el procedimiento.

Por lo anterior se transcribe lo siguiente:

VIII.10.78 Tesis aislada Α Página: 1857, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Mayo de 2006, Novena Época. RECURSO DE REVOCACIÓN EN **MATERIA** FISCAL. **AMPLIACIÓN** CUANDO EL **PARTICULAR** NIEGA CONOCER EL ACTO CONSTITUYE UNA

FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CUYO EJERCICIO NO DEBE SER NEGADO DE PLANO. El artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, y se trate de aquellos actos recurribles en términos del artículo 117 del propio ordenamiento tributario federal, si el particular niega conocerlos, corresponde a la autoridad fiscal competente acreditar el hecho, haciendo saber al particular dicho acto junto con su notificación, para que este último se encuentre en condiciones de ampliar su recurso e impugnarlos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de su conocimiento. Esto es así, dicha ampliación del ya que recurso administrativo constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano, ni siguiera bajo el argumento de la autoridad de estimarse notoriamente infundada la negativa que manifieste el actor en cuanto a su conocimiento, pues conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 289/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Jurisprudencia P./J. 74/2006 Página: 963 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Pleno.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Así mismo, existen tesis que establecen que el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, no se debe substanciar, si es evidente la improcedencia del recurso administrativo, por que se encuadra el acto en el supuesto establecido en el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al respecto se invocan las siguientes tesis:

Tesis V-TASR-XV-1289, de la Quinta Época, Instancia: Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004, Página: 354:

"RECURSO DE REVOCACIÓN, TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN ACTO **RECURRIBLE** Υ SE **MANIFIESTE DESCONOCERLO**, NO **PROCEDE DARLE** TRÁMITE SU SI ES **EVIDENTE** IMPROCEDENCIA.-Conforme al artículo

señalado, cuando el particular niega conocer el acto y siempre que se trate de los recurribles, la autoridad le dará a conocer el acto junto con su notificación que del mismo se hubiera practicado y el particular contará con un plazo de 45 días para ampliar su recurso. Sin embargo, dicho precepto no puede ser interpretado y aplicado en forma aislada del artículo 124 del mismo Código, que establece las causales de improcedencia del recurso de revocación, pues es claro que ante la evidente improcedencia del recurso, no puede dársele trámite, lo que implicaría que la autoridad siguiera el procedimiento establecido en el referido artículo 129, fracción II, esto es, que se le diera a conocer el acto junto con su notificación y otorgara plazo para ampliarlo; aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que a nada práctico conduciría el hecho que la autoridad le diera a conocer al recurrente, el acto que pretende impugnar ٧ su constancia notificación, pues de todas formas el recurso sería improcedente. (75)

Juicio No. 604/03-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahum Ruiz Mendoza.

Tesis V-TASR-XV-923, de la Quinta Época, Instancia: Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003, Página: 339:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- LEGALIDAD DE SU DESECHAMIENTO NO OBSTANTE SE HAYA INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ES EVIDENTE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS.- Si la promovente de un recurso de revocación, interpuso un recurso previo en contra del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un determinado crédito fiscal, circunstancia que reconoce la misma promovente en su escrito de demanda, es decir, el de que tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal recurrido, a través de dicho procedimiento de ejecución, es de considerarse que en la fecha en que se conocieron los actos relativos al procedimiento de ejecución, también se conoció la existencia del crédito, y que desde esa fecha estuvo el contribuyente en posibilidad impugnarlo; por tanto, es evidente que el crédito fue consentido, pues la defensa de la actora se encaminó a controvertir los actos relativos al procedimiento de ejecución, sin que sea óbice que el recurso de revocación impugnando el crédito, haya sido interpuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación; ya que en el caso es obvio que no

ejerció el medio de defensa oportunamente en contra del origen y por tanto, la autoridad no se encontraba obligada a observar el procedimiento a seguir en términos del precepto legal citado. (88)

Juicio No. 337/02-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario.- Lic. José Luis Villafaña Fernández.

También se debe entender que la autoridad administrativa no esta obligada a dar a conocer el acto junto con su notificación, cuando se desprenda que el acto que niega conocer fue determinado por el propio contribuyente, en primer lugar porque un acto autodeterminado como ya se había mencionado, no se encuentra en las hipótesis previstas en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, y en segundo lugar, se desprende que al tratarse de un acto determinado por el propio contribuyente, es un hecho notorio que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto que niega conocer en el recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de impugnar un acto que se encuentra más que consentido, tan consentido que el mismo determinó el crédito.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Revista No. 31, Quinta Época, Año III, Julio 2003, Página 252 de la Sala Regional del Noroeste II.

REVOCACIÓN.-RECURSO DE ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE MULTAS **AUTODETERMINADAS Y ENTERADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.-**Conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley; c) Dicten las autoridades aduaneras y d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; sin embargo, en tratándose de multas cubiertas por el contribuyente -aun y cuando éstas tengan su antecedente en los hechos y omisiones derivados de un acto de fiscalización-, resulta por demás evidente que no se trata de ninguna resolución definitiva emitida por alguna autoridad fiscal, sino de una manifestación unilateral del contribuyente (vía declaración) de enterar los importes de referencia, la cual surte todos sus efectos legales al tener como sustento legal los artículos 6, tercer párrafo y 32 del Código Fiscal de la Federación. ningún Aludidas multas que en momento adquieren el carácter de resolución definitiva, en primer lugar porque no constituyen propiamente una resolución, sino una declaración unilateral de particular; y en segundo orden, porque no existe

dispositivo legal que prevea que éstas se convierten en resoluciones definitivas. Sin que lo anterior se demerite por la circunstancia de que no exista una liquidación previa emitida dentro del plazo de los seis meses que señala el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto que no es dable jurídicamente pretender la existencia de un documento liquidatorio por parte de la autoridad, cuando es precisamente el propio actor quien reconoció de suyo propio tal adeudo, al enterar el importe de las multas. (5)

Juicio No. 1132/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Revista No. 31, Quinta Época, Año III, Julio 2003, Página 256 de la Sala Regional del Noroeste II.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADA A DAR A CONOCER EL CRÉDITO IMPUGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE CONFESIÓN EXPRESA DE QUE SE CONOCE EL ACTO ADMINISTRATIVO.-

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo autoridad fiscal ante la correspondiente notificar dicho acto. para Empero, si de las constancias de autos (recurso de revocación) y demanda de nulidad, se conoce que la sociedad actora tiene conocimiento del crédito, al manifestar que solicitó pagarlo en parcialidades; es indiscutible que tal reconocimiento se equipara una (SIC) confesión expresa en los términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, y por ese motivo, la autoridad no estaba obligada a correrle traslado con dicho crédito para que manifestara lo que a sus intereses considere por haberlo consentido. (10)

Juicio No. 1170/02-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

En el supuesto de que el acto haya sido consentido por que el contribuyente no impugnó en el término establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, o porque el acto haya sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante la misma autoridad, encuadrándose así las causales de improcedencia establecidas en el artículo 124 ordenamiento legal antes señalado, por lo que al ser improcedente el recurso administrativo, la autoridad resuelve desechando el recurso, es decir, toda vez que el recurso se encuentra en alguna causal de improcedencia la autoridad no debe admitir a tramite el recurso administrativo de revocación.

Cabe señalar que el contribuyente tiene la facultad de inconformarse en contra de la resolución del recurso administrativo de revocación a través del juicio de nulidad, presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que no se substanció el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la forma de llevarse el juicio de nulidad sería de la siguiente forma:

- El contribuyente presenta demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución del recurso administrativo de revocación, en virtud de que no se substanció el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- La autoridad demandada deberá presentar la contestación de la demanda con las pruebas correspondientes.

- En el supuesto de que la resolución del recurso administrativo de revocación, haya estado encaminada al consentimiento, en virtud de que las constancias con las que cuenta la autoridad, se acredite que existe notificación personal y citatorio previo en su caso diligenciadas en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y conforme a la jurisprudencia, el Tribunal otorgará al demandante el término de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, para controvertir la notificación y en su caso la legalidad del acto.
- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, antes de estudiar los agravios en contra del acto administrativo.
- Si se desprende que la notificación fue ilegal, se tendrá al contribuyente como conocedor del acto en la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación y analizara los conceptos de impugnación que el contribuyente haya formulado en contra del acto.
- Si se desprende que la notificación fue practicada conforme a derecho, se reconocerá la validez de la resolución del recurso administrativo.
- Asimismo el Tribunal puede emitir sentencia, mandando a cumplimentar el recurso administrativo de revocación, con la finalidad de que la autoridad le de a conocer al contribuyente en términos del artículo en comento el acto con su respectiva notificación, toda vez que la autoridad administrativa no siguió el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es decir, dejar sin efectos la resolución impugnada, para efectos de que se le de a conocer al contribuyente el acto administrativo, junto con su notificación, es decir,

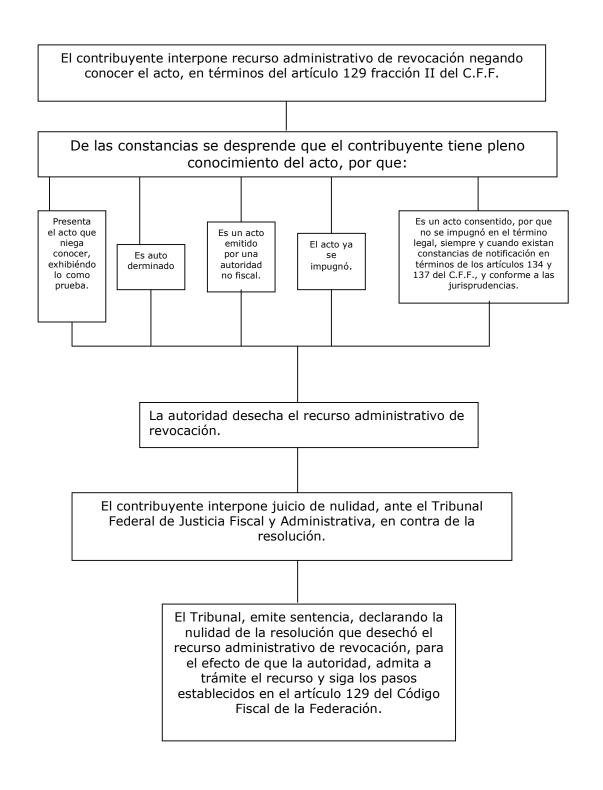
se puede dar el supuesto de que el Tribunal ordene que se muestre nuevamente el acto y su notificación, en virtud de que efectivamente se viola lo dispuesto en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, teniendo así que substanciar un procedimiento que como ya se mencionó resulta innecesario y ocioso.

En base a lo antes expuesto, se debe resaltar que si la autoridad lleva el procedimiento en comento puede ser además de violatorio al artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, violatorio al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se tardaría mucho tiempo más, del que se tardaría en resolver un asunto en el que se diera a conocer el acto junto con su notificación en términos del artículo 129 fracción II en el Código Fiscal de la Federación, en el recurso administrativo de revocación ya que no obstante de lo señalado respecto de que se impugne la resolución del recurso administrativo de revocación, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el supuesto de que el mismo ordene que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo multicitado, a parte de que se lleva a llevar el procedimiento, la resolución que recaiga puede nuevamente ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, se llevaría el procedimiento señalado en el punto número uno y el presente procedimiento.

En esta tesitura se advierte que al seguir el presente procedimiento se estaría en la misma problemática y a lo mejor una problemática más grave, en virtud de que existe un precepto legal que efectivamente establece que cuando el contribuyente alegue desconocer el acto, la autoridad tiene la obligación de dar a conocer, aun y cuando existan constancias de notificación de manera personal legalmente practicadas, es decir, en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a lo que establece la jurisprudencia, o que el contribuyente haya impugnado con anterioridad ante el Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante la misma autoridad, o que haya presentado el recurso administrativo de revocación y en el mismo haya presentado el acto que niega conocer, o bien que ni siquiera se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, ya sea por que es un crédito fiscal autodeterminado o bien porque el acto no es emitido por una autoridad fiscal, es decir, no importa que el recurso administrativo de revocación sea improcedente y viole lo dispuesto en los artículos 117, 121 y 124 del Código Fiscal de la Federación, ya que es obligación de la autoridad substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 ordenamiento legal en comento, es decir, aunque se desprenda sin lugar a dudas que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto que niega conocer, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del ordenamiento legal antes señalado, consistente en volverle a mostrar el acto y notificación de las cuales tienen pleno conocimiento, para que el contribuyente en el plazo de veinte días presente su ampliación del recurso administrativo de revocación, en donde la autoridad como ya se mencionó va a resolver en los mismos términos, en los que hubiese resuelto al momento de recibir el recurso administrativo de revocación, violándose así lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impidiendo que los asuntos se resuelvan en forma pronta y expedita.

Lo anterior, se explica en el cuadro gráfico que se presenta a continuación:



En conclusión, el procedimiento previamente establecido es ilegal ya que viola lo dispuesto en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, al darnos cuenta que el procedimiento establecido es innecesario, ilógico y violatorio del artículo 117, 121 y 124 del Código en comento, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto es urgente que se modifique el artículo 129 del Código previamente señalado, para que se pueda resolver de la manera señalada cuando se desprenda que el recurso administrativo de revocación es improcedente ya sea porque que haya sido impugnado con anterioridad, consentido, siempre y cuando se desprenda que la notificación fue legal, practicada personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a la jurisprudencia, o bien, que ni si quiera se encuentre en los supuestos del artículo 117 del ordenamiento legal antes citado, como lo es el caso de un crédito autodeterminado, o bien porque se desprenda fehacientemente que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto, como sería el caso de que el contribuyente presente el recurso administrativo de revocación negando conocer el acto sin embargo lo anexa al recurso.

En base a lo antes expuesto, se propone el tema de la presente tesis para solucionar y combatir estos problemas, es decir, a que el contribuyente no tenga acceso a impugnar el acto o resolución por el simple hecho de mencionar el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

La propuesta consiste en la no substanciación del procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando se desprenda que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto impugnado, ya sea porque existe notificación diligenciada personalmente en términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a la jurisprudencia, o porque el acto

ya había sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de nulidad, o ante la misma autoridad, o bien porque al presentar el recurso administrativo de revocación se anexo el acto que niega conocer, o bien, por que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que se pretenda impugnar un crédito determinado por el propio contribuyente o bien emitido por una autoridad no fiscal, dicha propuesta con la finalidad de que se obstaculice al contribuyente a impugnar un acto o resolución emitida por autoridad fiscal federal ya consentida por el particular, es decir, que no impugnó dentro del término concedido en ley, en virtud, de que el contribuyente con la simple mención del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, busca así impugnar el acto que consintió, o bien impugnar el acto que haya sido previamente impugnado contraponiendo lo establecido en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación y con ello respetar los plazos establecidos en el artículo 121 del Código multicitado.

La propuesta de la presente tesis se presentara de manera detallada en el siguiente capitulo.

4.3. Propuesta.

En base al capítulo anterior se propone la propuesta planteada, la cual consiste en la no substanciación del procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando se desprenda que el contribuyente si tiene conocimiento del acto impugnado.

Cabe señalar que es necesario una modificación al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que como ya se mencionó el contribuyente hace valer el artículo en mención con la finalidad de impugnar a través del recurso administrativo de revocación, un acto negando su conocimiento, sin embargo de las constancias con que cuenta la autoridad se desprende que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto, como serían los casos en que el contribuyente anexe al escrito de recurso administrativo de revocación el acto que niegue lisa y llanamente conocer en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, o bien que se desprenda que el contribuyente ya había impugnado el acto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del Juicio de Nulidad, o ante la misma autoridad a través del recurso administrativo de revocación, o bien cuando se desprenda que se impugna un crédito fiscal autodeterminado o bien un crédito por una autoridad diversa a la fiscal o cuando existan constancias de notificación realizadas personalmente en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y conforme a la jurisprudencia, por lo que se propone en los supuestos en mención que no se substancié el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando se advierte que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto que niega conocer.

Lo anterior es así, ya que de los supuestos que se han estado manejando en el presente proyecto, se observa que no procede el recurso administrativo de revocación, ya que el contribuyente contrario a lo que establece tiene pleno conocimiento del acto, sin embargo como ya se mencionó al no realizarse la modificación al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no se puede resolver la problemática planteada en el presente proyecto.

Con la finalidad de que quede clara la necesidad de aplicar la propuesta, en párrafos próximos se va a explicar cada uno de los supuestos en los que no procedería substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

1.- Créditos autodeterminados.

Cuando el contribuyente interpone un recurso administrativo de revocación, la autoridad competente solicita las constancias a la autoridad que cuenta con dichas constancias para ver si efectivamente procede el recurso administrativo de revocación, una vez en su poder si de las constancias se advierte que el crédito fiscal es un crédito fiscal que determinó el propio contribuyente, por ende no procede el recurso administrativo de revocación, en virtud de que el acto que pretende impugnar, no se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 117, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, dado que dicho precepto legal, es determinante en establecer que este medio de defensa sólo procederá contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley o dicten las autoridades aduaneras, o bien en contra cualquier resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal, situación que obviamente no se da en el caso a estudio, ya que el contribuyente, como se mencionó anteriormente, tampoco son actos de autoridad fiscal que se adecuen a las hipótesis previstas en la fracción II del citado artículo 117 del Código invocado, ya que dicho precepto señala que el recurso administrativo de revocación procede en contra de actos administrativos emitidos por autoridad fiscal que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se aleguen que se han extinguido o que su monto real es inferior

al exigido, o que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley, que afecten el interés jurídico de terceros en los casos previstos en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, o bien, que determine el valor de bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código multicitado, por lo que al no ser un acto o resolución emitida por una autoridad fiscal federal éstos no pueden ser susceptible de impugnación a través del recurso administrativo de revocación, toda vez que los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, señalan tajantemente que el recurso administrativo de revocación, solo procede en contra de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales federales.

En esta tesitura se desprende que el crédito al no ser determinado por la autoridad fiscal federal, es decir, al ser emitido por el mismo contribuyente, es obvió que no procede el recurso administrativo de revocación, por lo tanto al no proceder el recurso administrativo de revocación, menos aún lo dispuesto en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el supuesto sin conceder que procediera el recurso, no se podría substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que resulta más que ilógico que el contribuyente negaré conocer un crédito fiscal que determinó el mismo, es decir, la finalidad del artículo 129 fracción II del ordenamiento antes señalado es que el contribuyente impugne actos de los cuales no tiene conocimiento, teniendo la obligación la autoridad de darle a conocer al contribuyente los actos que el promovente no conoce, pero no es la finalidad del artículo en comento, dar a conocer un acto que el contribuyente lo conoce perfectamente, tan es así que el mismo lo emitió.

En conclusión, resulta incomprendible que en la actualidad un crédito fiscal autodeterminado se tenga que dar a conocer al contribuyente en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, solo por el hecho de que el contribuyente niega lisa y llanamente conocer un acto que el mismo emitió, por lo tanto resulta inaceptable que el contribuyente niegue conocer un acto que el mismo determinó.

En base a lo antes expuesto se observa que es más que urgente que se adicione un párrafo al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establezca que no se va a substanciar el artículo en comento cuando se trate de créditos fiscales autodeterminados.

2.- Créditos emitidos por una autoridad diversa a la fiscal.

Cuando el contribuyente interpone un recurso administrativo de revocación, la autoridad competente solicita las constancias a la autoridad que cuenta con dichas constancias para ver si efectivamente procede el recurso administrativo de revocación; si de las constancias se advierte que el crédito fiscal que niega conocer se trata de un crédito derivado de una resolución o acto emitido por una autoridad no fiscal, por tanto, no procede el recurso administrativo de revocación, en virtud de que el artículo 117, fracción I y II, del Código Fiscal de la Federación, establece que el recurso administrativo de revocación solo procede contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley o dicten las autoridades aduaneras, o bien contra cualquier resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal, situación que obviamente no se da en el caso a estudio, ya que el crédito fiscal deriva de una resolución o acto emitido por una autoridad diversa a una autoridad fiscal federal.

Debe mencionarse que tampoco se encuadra en la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se trata de actos de autoridad fiscal que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se aleguen que se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, o que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley, que afecten el interés jurídico de terceros en los casos previstos en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, o bien, que determine el valor de bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código multicitado.

Por lo que, al no ser emitidos por una autoridad fiscal federal éstos no pueden ser susceptible de impugnación a través del recurso administrativo de revocación, toda vez que los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, señalan tajantemente que el recurso administrativo de revocación, solo procede en contra de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales federales, en esta tesitura se desprende que el crédito al no ser determinado por la autoridad fiscal federal, es decir, al ser emitido por una autoridad diversa a la fiscal es obvió que no procede el recurso administrativo de revocación, por lo tanto al no proceder el recurso administrativo de revocación, menos aún lo dispuesto en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, no procede la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación, en virtud de que esta no es la vía para impugnar un crédito determinado por una autoridad no fiscal, en razón de que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 117 fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para que una resolución pueda ser impugnada a través del recurso administrativo de revocación debe estar emitida por autoridad fiscal federal, por lo tanto el contribuyente no puede negar a través del recurso

administrativo de revocación, que desconoce el origen del crédito fiscal, si este deriva de una resolución o acto emitido por una autoridad diversa a una fiscal, por lo que se tiene la necesidad de adicionar este supuesto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que no se lleve acabo el procedimiento establecido en el mismo.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 último párrafo del Código multicitado, establece que en el caso de actos regulados por otras leyes federales, es decir, por leyes diversas a las autoridades fiscales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por el artículo 129 del ordenamiento legal previamente citado.

Es decir, cuando el particular manifieste no tener conocimiento del acto, por ejemplo, el que señale el procedimiento administrativo de ejecución, el que deriva de una autoridad no fiscal, no procede la impugnación del desconocimiento a través del recurso administrativo de revocación, sino que va a proceder el recurso que señale la ley que regula dicho acto.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 129 último párrafo del Código Fiscal de la Federación indica que:

"En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

3.- Cuando haya sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o bien ante la misma autoridad.

Cuando de las constancias con que cuente la autoridad competente para resolver los recursos administrativos de revocación, se desprenda que el acto que niega conocer el contribuyente en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en el recurso administrativo de revocación, haya sido impugnado a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o bien ante la misma autoridad, no debe substanciarse el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por dos razones las cuales son:

- En primer término no procede el recurso administrativo de revocación, porque el hecho de que el acto haya sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante la misma autoridad, se encuentra en una causal de improcedencia establecida en el artículo 124 ya sea en la fracción III o bien en la fracción V del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto al encuadrarse en la hipótesis de improcedencia, se desprende que no procede el recurso administrativo de revocación y por consecuencia no procede substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- Y en segundo término, independientemente de lo anterior, no debe proceder la substanciación del procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que resulta entendible que si el contribuyente impugnó con anterioridad el acto, es porque ya se tiene conocimiento del mismo, por lo tanto el contribuyente no puede desconocer un acto que tan lo conoce que ya lo impugnó mediante otra instancia, por lo tanto resultaría inaceptable que se lleve a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo en comento solo porque el contribuyente niega conocer el acto y menciona el artículo 129

fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que existen constancias evidentes de que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto que niega conocer, tan es así que lo impugnó.

En base a lo manifestado se puede concluir que es urgente que se establezca éste supuesto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de no substanciar el procedimiento establecido en el mismo, es decir, cuando el acto que se niega conocer en el recurso administrativo, haya sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio de nulidad, o bien ante la misma autoridad a través del recurso administrativo de revocación.

4.- Cuando el contribuyente presenta escrito de recurso administrativo de revocación y anexe el acto que niega conocer.

Si el contribuyente al presentar el recurso administrativo de revocación, en el cual niegue lisa y llanamente conocer un acto en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo anexa el acto al escrito de interposición del recurso administrativo de revocación, ofreciendo el acto como prueba, resulta más que evidente que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto que niega conocer, tan es así que el mismo lo presenta ante la autoridad, por lo tanto, no se debe substanciar el procedimiento establecido en el mismo.

Lo anterior es así, en razón de que la finalidad del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, es darle oportunidad al contribuyente de que impugne a través del recurso administrativo de revocación un acto que no le fue notificado o del cual no tiene conocimiento, para que se le de a conocer y tenga la facultad de impugnar la notificación si es que existió y en su caso el acto que hasta entonces no conocía, sin embargo si se desprende que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto,

resulta ocioso e innecesario que se tenga que substanciar el procedimiento establecido en el artículo en comento.

Lo anterior, en razón de que es un hecho notorio del cual el contribuyente tiene conocimiento, toda vez que fue el mismo quien presentó la documental.

En éste sentido cabe manifestar que resulta necesario que se haga una adición al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, para que no se substancie el procedimiento cuando el contribuyente anexe al escrito de interposición del recurso administrativo de revocación el acto que niega conocer.

5.- Cuando el acto que se impugna es un acto consentido, siempre y cuando existan constancias de notificación practicadas personalmente en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a la Jurisprudencia.

En el supuesto de que el contribuyente presente su recurso administrativo de revocación, negando lisa y llanamente conocer el acto en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin embargo de las constancias con que cuenta la autoridad advierte que el acto que niega conocer fue notificado personalmente en términos de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación y conforme a la Jurisprudencia, y del mismo se desprenda que el mismo fue extemporáneo, no se debe substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del ordenamiento legal previamente citado.

Es conveniente señalar en que términos se debería resolver que una notificación se encuentra legalmente practicada, por lo tanto se va hacer un análisis a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y a la Jurisprudencia.

El artículo el 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación establece:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código.

Asimismo el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la

persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Del análisis que se realice a los artículos previamente transcritos, se observa que la notificación de los actos se hará personalmente con la finalidad de que exista la certeza que efectivamente el contribuyente tuvo conocimiento de los actos, ya que por ejemplo en una notificación por estrados no existe la certeza de que efectivamente el contribuyente vaya acudir a las oficinas o bien revisar Internet, es decir, no existe la certeza de que el contribuyente tenga el conocimiento del acto.

En una notificación personal la autoridad busca que el contribuyente tenga pleno conocimiento del acto, ya sea que se atienda directamente con el contribuyente sin necesidad de que preceda citatorio o bien en caso de no encontrarse el mismo dejarle citatorio para que la diligencia se entienda con el contribuyente, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, en el supuesto de

que el representante legal no esperaré en el día y hora fijados en el citatorio, la notificación en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, es decir, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que es legal la notificación que se practique con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, siempre y cuando haya precedido citatorio.

En conclusión, en términos de los artículo 134 fracción I y 137 ambos del Código, la notificación se hará personalmente ante el contribuyente o en su caso ante el representante legal, en el supuesto de que no se encuentre a alguno de éstos se va a dejar citatorio para que el contribuyente o en su caso el represente legal esperen a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, y en el supuesto de que no atendieran el citatorio se va a notificar a cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Ahora bien en cuanto a las jurisprudencias tenemos las siguientes:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Abril de 2006 Tesis: 2a./J. 40/2006 Página: 206 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO CÓDIGO DEL **FISCAL** DE LA FEDERACIÓN, AL **PREVER LAS** FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO GARANTÍA DE VIOLA LA **SEGURIDAD** JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene

finalidad del conocimiento como hacer destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es

persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 732/2004. Georgina Roldán Granados. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez. Amparo directo en revisión 1806/2004. Irma Merchant Larios. 28 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez. Amparo directo en revisión 997/2005. Colegio Femenino La Salle de Puebla, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo directo en revisión 20/2005. Jorge Miguel Bojalil. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez. Amparo directo en revisión 1395/2005. Flexitex Mexicana, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Ponente: Juan Díaz Romero, Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 40/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.

De la jurisprudencia antes señalada, se desprenden los siguientes requisitos, que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, asimismo en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio y en su caso la razón por la cual no pudo practicarse, con quién se atendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: XIII.3o. J/2 Página: 2251 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN FISCAL DF CARÁCTER PERSONAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA PARA SATISFACER EL **REQUISITO** DEL REQUERIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE. La obligación de circunstanciar las diligencias de notificación personal que derivan de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por ellos a persona determinada y que ésta manifestó que no se encontraban, sin que sea necesario que se señalen los medios por los que esta última verificó su ausencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2005. Javier Maya Santiago. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia. Amparo directo 115/2005. Francisco Vásquez Calvo. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Amparo directo 185/2005. Envasadora Gugar, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ramírez Núñez. Amparo directo 167/2005. Centro de Distribución y Servicios, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia. Amparo directo 147/2005. Estrategia Empresarial Castro López, S.C. 9 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez, Secretaria: Ruth Ramírez Núñez,

En cuanto a la jurisprudencia antes transcrita se desprende el requisito consistente en el requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, el cual se satisface al momento en que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por ellos a persona determinada y que ésta manifestó que no se encontraban.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: XIX.1o.A.C. J/14 Página: 2235 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. CIRCUNSTANCIACIÓN OBLIGATORIA AL PRACTICARSE MEDIANTE TERCEROS. Acorde con las jurisprudencias números 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 37/2003,

sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, respectivamente, en las páginas 494 y 295, de los Tomos XIII y XVII, de los meses de abril de 2001 y mayo de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: CARÁCTER "NOTIFICACIÓN **FISCAL** DE PERSONAL. **DEBE LEVANTARSE** RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y "VISITA NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA. LA DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE **HACERSE CONSTAR** ΕN **ACTA** CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.", en donde se hace una interpretación exhaustiva de artículos 44, fracción II, 46, fracciones I y IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, puede establecerse. que para cumplir con imperativos de fundamentación y motivación los artículos 14 16 contenidos en constitucionales, que debe revestir todo acto de autoridad y específicamente en lo relacionado con la circunstanciación de las actas de notificación el personal, para que destinatario su representante tengan la certidumbre de que efectivamente se realizó la notificación con un tercero, al no encontrarlos presentes, resulta necesario que el notificador precise a qué persona requirió durante el desarrollo de la diligencia en el domicilio indicado, sobre la presencia del contribuyente o de su representante legal, identificándola y asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en el sentido de que aquéllos no se encontraban presentes; por lo que la sola expresión de que se entendió la diligencia con dicho tercero por no haber estado presente el requerido, no implica que se cumplió con el requisito de la debida circunstanciación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 70/2004. Administradora Local Jurídica de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquivel. Revisión fiscal 21/2005. Administradora Local Jurídica de Ciudad Victoria, por sí y en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto

Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo. Revisión fiscal 50/2005. Administradora Local Jurídica de Ciudad Victoria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 25 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Ma. Felícitas Herrera García. Revisión fiscal 93/2005. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Victoria, Tamaulipas. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: María Inés Hernández Compeán. Revisión fiscal 91/2005. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Ångel Hernández Huizar. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

De la jurisprudencia antes expuesta se desprende que el notificador debe precisar a qué persona requirió durante el desarrollo de la diligencia en el domicilio indicado, sobre la presencia del contribuyente o de su representante legal, identificándola y asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en el sentido de que aquéllos no se encontraban presentes.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: XIII.3o. J/1 Página: 2275 Materia: Administrativa Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.

Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que

ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2005. Javier Maya Santiago. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia. Amparo directo 115/2005. Francisco Vásquez Calvo. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Amparo directo 185/2005. Envasadora Gugar, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ruiz Martínez. Secretaria: Robustiano Ramírez Núñez. Amparo directo 167/2005. Centro de Distribución y Servicios, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia. Amparo directo 147/2005. Estrategia Empresarial Castro López, S.C. 9 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez, Secretaria: Ruth Ramírez Núñez, Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1953, tesis I.4o.A.494 A, de rubro: "NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA

DE DISTINTA LA PERSONA MORAL INTERESADA.", página 1951, tesis XV.3o.17 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE **DFBFN** LOS **HECHOS ASENTARSE** QUE DEMUESTREN SU PRÁCTICA." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo III, Materia Administrativa, página 101, tesis 63, de rubro: "NOTIFICACIÓN CARÁCTER FISCAL DE RAZÓN PERSONAL. DEBE LEVANTARSE CIRCUNSTANCIADA DE LA **DILIGENCIA** (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

En base a lo antes transcrito se desprende que el notificador debe circunstanciar entre otras cosas, el domicilio fiscal, ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente que lleve a la convicción de que se realizó el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia

De las jurisprudencias antes señaladas, se desglosan los siguientes requisitos:

- que el notificador se constituya en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y en caso de no encontrarla, le deje citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. - también en la constancia de notificación debe constar quién es la persona que se busca, su domicilio, se debe requerir la presencia del contribuyente o su representante legal, o en su caso, la razón por la cual no pudo practicarse, así mismo se debe señalar con quién se atendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio.

El requisito consistente en el requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface al momento en que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por ellos a persona determinada y que ésta manifestó que no se encontraban.

En base a todo lo antes expuesto en el presente punto, se desprende que para no substanciar el procedimiento estipulado en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se debe actuar conforme lo dispuesto por los artículo 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo los requisitos plasmados en las jurisprudencias.

En esta tesitura, cabe señalar que si de las constancias de notificación con que cuenta la autoridad cumplen con lo anteriormente manifestado, se puede decir, que existe una notificación legalmente practicada y en consecuencia se trata de un acto del cual tiene pleno conocimiento, y el mismo ha sido consentido, por que no se impugnó en el término que establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se puede concluir que admitir a trámite un medio de impugnación respecto de un acto consentido resulta violatorio a los artículos 121 y 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que si se lleva a cabo el procedimiento del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se podría impugnar por ejemplo un acto después de cuatro años nueve meses haciendo la mención de que se niega lisa y llanamente en términos del artículo previamente señalado, sin importar que sea improcedente y que el contribuyente tiene pleno conocimiento.

Es decir, se va a admitir a trámite el recurso administrativo de revocación y peor aún se va a substanciar el procedimiento establecido en el precepto legal antes señalado, por lo tanto nos encontramos en la necesidad de hacer una adición al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que no se substancie el procedimiento cuando existan constancias de notificación practicadas personalmente en términos de los artículos 134 fracción I y 137 del Código en comento, así como de conformidad con las jurisprudencias, y de las mismas se desprenda que el acto es un acto consentido en términos de lo dispuesto en el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el procedimiento para aterrizar la propuesta va ser, que se va a transcribir párrafo por párrafo del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, haciendo la adición, modificación y derogación en el párrafo siguiente de cada párrafo y posteriormente se transcribirá el precepto de acuerdo con la propuesta en forma completa, es decir, al final se va señalar de manera completa la propuesta planteada del artículo en comento y posteriormente se va a analizar el artículo con la propuesta planteada.

"Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación."

Toda vez que la fracción primera del presente precepto es independiente a la propuesta, la misma queda en los mismos términos.

"II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados."

PROPUESTA.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para resolver el recurso administrativo de revocación, la citada autoridad le dará a conocer el acto, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona

facultada al efecto si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto por estrados.

En relación a la presentación del recurso se deberá presentar ante la autoridad fiscal competente para resolver el recurso administrativo de revocación, en razón de que si se presenta ante la autoridad que deba notificar el acto, el procedimiento establecido en el presente artículo se llevaría en todos los casos, lo cual como ya se mencionó resulta inaceptable, innecesario y ocioso, siempre y cuando se trate de los supuestos que se han estado manejando en la presente tesis.

"El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación."

PROPUESTA.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del acto, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

"III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

Cabe señalar que a partir de la fracción tercera hasta el párrafo que antecede no se propone modificación alguna.

Sin embargo, debe existir un párrafo posterior en donde se plasmaría la no substanciación del procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la cual es la siguiente:

PROPUESTA.

Cuando el contribuyente niegue conocer el acto, no se va a substanciar el procedimiento establecido en la fracción II del presente precepto legal, si de las constancias que obran en poder de la autoridad se desprende que el contribuyente tiene pleno conocimiento porque se encuadra en alguno de los siguientes supuestos:

- Créditos autodeterminados.
- Créditos emitidos por una autoridad diversa a la fiscal.
- Cuando el acto haya sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de nulidad, o bien ante la misma autoridad fiscal, a través del recurso administrativo de revocación.
- Cuando el contribuyente presente escrito de recurso administrativo de revocación y anexe el acto que niega conocer, ofreciéndolo como prueba.
- Cuando se desprenda que el acto que se impugna es un acto consentido, siempre y cuando existan constancias de notificación practicadas personalmente en términos de los artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a la Jurisprudencia.

En base a lo anterior, con la propuesta planteada el precepto legal en comento quedaría en los siguientes términos:

Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para resolver el recurso administrativo de revocación, la citada autoridad le dará a conocer el acto, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la

fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

Cuando el contribuyente niegue conocer el acto, no se va a substanciar el procedimiento establecido en la fracción II del presente precepto legal, si de las constancias que obran en poder de la autoridad se desprende que el contribuyente tiene pleno conocimiento porque se encuadra en alguno de los siguientes supuestos:

- Créditos autodeterminados.
- Créditos emitidos por una autoridad diversa a la fiscal.
- Cuando el acto haya sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de nulidad, o bien ante la misma autoridad fiscal, a través del recurso administrativo de revocación.
- Cuando el contribuyente presente escrito de recurso administrativo de revocación y anexe el acto que niega conocer, ofreciéndolo como prueba.

- Cuando se desprenda que el acto que se impugna es un acto consentido, siempre y cuando existan constancias de notificación practicadas personalmente en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a la Jurisprudencia.

La modificación al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, es importante que se realice, toda vez que como ya se ha mencionado no es factible substanciar en todos los casos el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que éste artículo sin la modificación obliga a la autoridad a que en todos los casos se lleve a cabo el procedimiento establecido en el mismo aunque sea evidente que el contribuyente contrario a lo que manifiesta, tiene conocimiento del acto.

La propuesta de la modificación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la no substanciación del procedimiento establecido en la fracción II, considero que se generan beneficios o ventajas, las cuales son las siguientes:

- Impedir que en todos los supuestos se lleve el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.
- Que ya no se viole lo dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Economía Procesal.
- Limitar el plazo para impugnar.
- No consentir la mala fe con la que actúan los contribuyentes.

- Que deje de existir contraposición entre los artículos 129 y 124 del Código Fiscal de la Federación.
- Que deje de existir contraposición entre los artículos 129 y 121 del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, doy una breve explicación, para establecer porque las anteriores propuestas son consideradas ventajas.

- Impedir que en todos los supuestos se lleve el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

En éste sentido y como ya se mencionó, es más que necesario el hecho de que se aplique la adición, en virtud de que siempre debe haber limites, ya que resulta inaceptable que solo por el hecho de que el contribuyente niegue lisa y llanamente conocer el acto en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se abre una puerta para que se admita a trámite el recurso administrativo de revocación y peor aún que se lleve acabo el procedimiento establecido en el mismo.

En base al párrafo que antecede se debe mencionar que al existir limitantes para substanciar el procedimiento en cuestión, ya no se van a llevar procedimientos ociosos por desprenderse que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto o bien por que no procede su impugnación a través del recurso administrativo de revocación, en razón de que los actos que niega conocer se tratan de créditos autodeterminados o emitidos por una autoridad diversa a una fiscal, que se trate de actos que ya han sido impugnados, o que se trate de un acto consentido, en razón de que existen constancias de notificación legalmente practicadas de manera personal en términos de los artículo 134 fracción I y 137 del

Código Fiscal de la Federación, así como de conformidad con la jurisprudencia.

- Que ya no se viole lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas tienen derecho a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y al no substanciar el procedimiento en los supuesto que se proponen en el presente proyecto de tesis, los cuales llevarlos a cabo resultaría ocioso e innecesario, por lo que resulta una perdida de tiempo, ya que se lleve o no el procedimiento, la resolución se va a emitir en los mismos términos, es decir, no se va a entrar al fondo del asunto, por lo tanto al no aplicarse la modificación al artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la resolución del recurso administrativo de revocación no sería pronta y expedita, sin embargo, con la modificación resultaría que el recurso administrativo, se resolvería de manera pronta y expedita.

En esta tesitura, es una ventaja la modificación al artículo en comento, en virtud de que las resoluciones del recurso administrativo de revocación se emitirían en forma pronta y expedita en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe destacar, como ya se mencionó, que si bien es cierto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la impartición de justicia en el ámbito del poder judicial, también lo es que la aplicación de dicho precepto es por analogía en razón de que a final de cuentas la autoridad lo que esta ejerciendo es la impartición de justicia fiscal.

- Economía Procesal.

Es una de las ventajas que brinda el presente proyecto, en razón de que la autoridad al no substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, reduce los pasos, toda vez, que es innecesario y ocioso llevar el procedimiento si existen constancias que obran en poder de la autoridad, de las que se desprende que existen causales de improcedencia del recurso y que se lleve o no se lleve el procedimiento se va a resolver en el mismo sentido, que sería la improcedencia del recurso administrativo de revocación.

Debe mencionarse y aclararse que sin la aplicación de la propuesta en relación con el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es decir, debe llevarse a cabo paso por paso el procedimiento establecido en dicho supuesto legal, en virtud de que en el caso de no substanciarse, se estaría violando la garantía de audiencia, en razón de que existe el precepto legal en comento que de manera ociosa obliga a la autoridad a llevar un procedimiento innecesario, que no tiene ningún beneficio, sino únicamente genera que no se respete el plazo para impugnar ante el recurso administrativo de revocación, establecido en el artículo 121 del Código antes señalado, así como las causales de improcedencia del recurso establecidas en el artículo 124 del Código en comento, en virtud de que él contribuyente con el simple hecho de mencionar dicho precepto y negar conocer el acto, puede impugnar un acto que es improcedente impugnar, sin importar el término y sin importar que se encuentre en alguna de las causales de improcedencia.

Cabe señalar que adicionando y modificando el artículo en comento, también habría economía procesal en el juicio de nulidad, en virtud de que en el caso de que la autoridad en el recurso administrativo de revocación deseche el mismo sin seguir los pasos establecidos ya no habría lugar a que la autoridad le diera a conocer al promovente para que presentase su ampliación y por consiguiente la autoridad ya no presentaría su contestación de la ampliación sino que únicamente la autoridad en la contestación de la demanda debe exhibir como prueba, ya sea la constancia de notificación, o bien los documentos que acrediten que el contribuyente ya había impugnado antes de presentar el recurso administrativo de revocación, lo cual no puede suceder con el precepto legal vigente.

- Limitar el plazo para impugnar.

Toda vez que como ya se señaló, el contribuyente hace uso del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, para violar lo dispuesto en el artículo 124 del ordenamiento legal antes señalado, en virtud de que el promovente puede hacer valer el artículo en comento en cualquier tiempo, incluso cuando ya ha excedido el termino establecido en el Código Fiscal de la Federación, para que proceda el recurso administrativo de revocación.

Por lo que es útil y necesario llevar acabo la propuesta planteada para limitar el término para impugnar un acto, haciendo con la misma que realmente sea aplicable lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, y por consiguiente que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 124 del citado ordenamiento legal, en razón de que realmente el precepto en comento es contrario a los preceptos antes mencionados.

Lo anterior es así, ya que el término establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, establece que por regla general el término para imponer el recurso administrativo de revocación es de cuarenta y cinco días siguientes al que haya surtido efectos la notificación de la resolución o del acto emitido por la autoridad fiscal, es decir, que a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación del acto o la resolución, el particular cuenta con cuarenta y cinco días, para acudir a la autoridad competente de acuerdo al domicilio o bien ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado.

Cabe señalar que existen excepciones como es el caso de las violaciones cometidas antes del remate, las cuales se podrán hacer valer en cualquier tiempo, así como en el caso de la inconformidad de la valuación que en este caso es dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo de conformidad con el artículo 175 del Código antes señalado, o bien cuando se trate de terceros con derecho sobre los bienes, que éste caso el particular podrá hacer valer el recurso administrativo de revocación en cualquier tiempo, antes de que se finque el remate, se enajenen fuera del remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. Asimismo cuado el tercero afirme tener derecho de que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, se hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

En el caso de que no se respeten las reglas establecidas para el plazo de la presentación se estaría en el supuesto de una causal de improcedencia del recurso administrativo de revocación, establecida en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 129 fracción II del mismo ordenamiento legal, permite impugnar el acto en cualquier tiempo, sin embargo si no se modifica el artículo se seguiría haciendo caso omiso a lo dispuesto por los artículos 121 y 124 del Código Fiscal de

la Federación, por lo tanto es más que necesario aplicar la propuesta de la presente tesis.

- No consentir la mala fe con la que actúan los contribuyentes.

Otra de las ventajas es no consentir y admitir la mala fe de los contribuyentes, en virtud de que ellos mismos tienen pleno conocimiento de que el acto que van a impugnar es un acto consentido o bien ya impugnado, por lo que saben que al presentar un recurso administrativo de revocación en contra del acto se desecharía de inmediato, sin embargo si menciona el desconocimiento en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es decir, si actúan de mala fe, se va admitir a trámite el recurso administrativo de revocación, y se le van a volver a mostrar las notificaciones y el acto, así como otorgar el plazo de veinte días para impugnar lo referido a la notificación ya consentida y del acto ya consentido.

Lo anterior a pesar de que existen causales de improcedencia del recurso administrativo de revocación, en virtud de los mismos simplemente estampan el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, niegan tener conocimiento y este le sirve de base para tener la facultad de que se admita a trámite el recurso administrativo de revocación, sin importar si existen o no causales de improcedencia.

En éste caso y haciendo la adición, modificación y derogación al artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya no se tendría que admitir y consentir la mala fe del contribuyente ya que en cuanto se presente el recurso administrativo de revocación, y se tenga las constancias se desecharía conforme a la Ley, el recurso administrativo de revocación.

- Que deje de existir contraposición en los artículos 129 y 124 ambos del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que al presentarse un recurso administrativo de revocación y en el mismo se manifieste el desconocimiento conforme al artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y de las constancias se desprenda que el acto que esta impugnando ya fue notificado legalmente y por consecuencia es extemporáneo o bien que haya sido impugnado, es decir, existen causales de improcedencia, existe una contraposición de saber si se lleva el procedimiento en términos del artículo 129 fracción II o se desecha el recurso administrativo de revocación por encontrarse en alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 124 del Código citado.

En éste sentido con la propuesta planteada se establecería de manera concreta que sería lo que se debe de hacer, en virtud de que ya no habría un oposición de los preceptos legales, ya que en este caso ya no se tendrá que substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, sino desechar el recurso administrativo de revocación en términos del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

- Que deje de existir contraposición entre los artículos 129 y 121 del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, establece el término para poder impugnar el recurso administrativo de revocación, y el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, faculta al contribuyente para que impugne en cualquier tiempo, resulta que existe una contraposición siempre y cuando se desprenda que efectivamente el contribuyente sí tiene pleno conocimiento del acto.

Lo anterior es así, en razón de que si el recurso es extemporáneo y por ende consentido, toda vez que no impugnó el acto a través del recurso administrativo de revocación en el término del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el recurso administrativo de revocación es improcedente y más aún resulta improcedente substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en razón de que existen plazo para impugnar y en el supuesto de que el término venza, ya no se puede impugnar siempre y cuando se haya tenido conocimiento del acto, en virtud de que si por el contrario realmente no tuvo conocimiento del acto, si se debe substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

4.4. Garantía de Audiencia en la no substanciación de procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando se desprenda que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto.

En la actualidad, es decir, con la vigencia del precepto 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en el mismo, es decir, debe llevarse acabo paso por paso el procedimiento establecido en dicho supuesto legal, en virtud de que en el caso de no substanciarse, se estaría violando la garantía de audiencia, en razón de que existe el precepto legal que obliga a la autoridad a llevar un procedimiento, consistente en dar a conocer un acto con su notificación al promoverte para que presente su ampliación controvirtiendo la notificación y en su caso el acto, por lo que en caso de privarse de tal derecho se violaría el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, con la propuesta planteada en el presente proyecto de tesis ya no se violaría la garantía de audiencia del recurrente, toda vez que no existiría un precepto legal que obligue a la autoridad a admitir a trámite el recurso administrativo de revocación y substanciar el procedimiento establecido en el artículo multicitado, respetándose en todo momento la garantía constitucional prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se le da la oportunidad al particular de impugnar dentro del término establecido en ley, para que sea oído y vencido en juicio si así lo desea.

De lo anterior se advierte que se respeta la garantía de audiencia en el momento que se notifica legalmente el acto y a partir de ese momento el contribuyente puede hacer valer su garantía de audiencia en el plazo establecido en ley; y en el caso de no hacerlo significa que no quiere hacer uso de su garantía, mas no que se violó la garantía de audiencia, consintiendo así el acto.

En esta tesitura se debe mencionar que la garantía de audiencia en relación con la no substanciación del procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, no se violaría, en virtud de que en los supuestos manejados en el presente proyecto de tesis, es decir, cuando se desprenda que el contribuyente tiene pleno conocimiento del acto, en mi punto de vista no se violenta la garantía de audiencia, en razón de que si el promovente tuvo conocimiento del acto siempre que sea emitido por una autoridad fiscal federal, a través de la notificación, tuvo un plazo para hacer valer su garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del recurso de revocación o a través del juicio de nulidad, ya que el contribuyente tiene un plazo establecido para impugnar el acto, por lo que en ningún momento se vulnera su garantía de audiencia, ya que si se le otorgó pero el contribuyente no la hizo valer.

Aunado a lo anterior, tampoco se violaría la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que el contribuyente la puede hacer valer a través del juicio de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo.

Independientemente de lo anterior, tampoco se violaría la garantía de audiencia ni se dejaría en estado de indefensión al promovente, en virtud de que la resolución que se emita desechando el recurso administrativo de revocación, puede impugnarse a través del juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 11 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde, se va a cuestionar sobre la legalidad de la resolución.

En conclusión, consideró que la propuesta debe aplicarse por que como ya se analizó existen vicios en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo se contrapone a diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, inclusive a un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que obliga a la autoridad a admitir a trámite el recurso administrativo de revocación, y por ende el procedimiento establecido en el citado artículo, aun y cuando se desprenda que es improcedente la substanciación del mismo, razón por la cual es necesario que se aplique la propuesta establecida en el presente proyecto de tesis.

CONCLUSIONES

- 1.- Cuando el particular niegue conocer un acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para resolver el recurso administrativo de revocación.
- 2.- El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del acto, para ampliar el recurso administrativo.
- 3.- No procede substanciar el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando sean créditos autodeterminados.
- 4.- No se va a substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando sean actos emitidos por una autoridad diversa a la fiscal.
- 5.- Tampoco se llevará a cabo el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando el acto haya sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio de nulidad, o bien, ante la misma autoridad fiscal, mediante el recurso administrativo de revocación.
- 6.- No se va a substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del ordenamiento legal citado con anterioridad, cuando el contribuyente presente escrito de recurso administrativo de revocación y anexe el acto que niega conocer, ofreciéndolo como prueba.

- 7.- Cuando se desprenda que el acto que se impugna es un acto consentido, siempre y cuando existan constancias de notificación practicadas personalmente en términos de los artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a la Jurisprudencia, tampoco se va a substanciar el procedimiento establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- 8.- Con la aplicación de la propuesta planteada, se obtiene un gran avance en la materia fiscal, ya que el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya no violaría lo dispuesto en artículos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo. Derecho Fiscal, Ed. Themis, México, D.F.,
 2005.
- 2.- Manual del Justiciable Materia Administrativa, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Octubre de 2003.
- 3.- CARRASCO, Iriarte Hugo. Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal, Ed. Themis, México, 2003.
- 4.- PINA VARA, Rafael y PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 5.- CALVO, Nicolau Enrique, MONTES, Suárez Eliseo. LEYES FISCALES CON CORRELACIONES, 19 Edición, Ed. Themis, México, D.F., 2005.
- 6.- CARRASCO Iriarte, Hugo. DERECHO FISCAL CONSTITUCIONAL, 4ª Edición, Oxford University, México, D.F., 2000.
- 7.- DIEP, Diep, Daniel. Temas Para Defensa Fiscal, Ed. Pac, México, D.F., 2002.
- 8.- PAZ López, Alejandro, MESTA Guerra José Guadalupe. El Recurso de Revocación en Materia Fiscal, Segunda Edición, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2004.
- 9.- MICHEL Rodríguez, Moisés. Recurso de Revocación Fiscal, México, Ed. Porrúa 2002.
- 10.- ESTRADA Lara, Juan Manuel. Finanzas Públicas y Política Fiscal, Ed. Pac, México, 2002.

- 11.- ESTRADA Lara, Juan Manuel. La Interpretación Jurídica de las Leyes Fiscales, Ed. Pac, México, 2004.
- 12.- GARCÍA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 13.- SÁNCHEZ Miranda, Arnulfo. Aplicación Practica del Código Fiscal 2005, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.
- 14.- SÁNCHEZ Piña, José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal, 8ª Edición, Ed. Pac, México, D.F., 2005.
- 15.- BELMARES Sánchez, Javier. Bitácora Fiscal Básica 2004, 2ª Edición, Sistema de Información Contable y Administrativa Computarizados, México, D.F., 2004.
- 16.- MOTO Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, 45ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 17.- DIAZ González, Luis Raúl, Temas Fiscales Selectos, 2ª Edición, Sistema de Información Contable y Administrativa Computarizados, México, D.F., 2004.
- 18.- Prontuario Fiscal profesional: Correlacionado: Casos Practicos, 2004, 21ª Edición, Thomson Learning, México D.F., 2004.
- 19.- KAYE Dionisio, j., KAYE Trueba, Christian. Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, Ed. Themis, México, D.F., 2002.
- 20.- SÁNCHEZ Miranda, Arnulfo. Aplicación Practica del Código Fiscal 2004, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004.
- 21.- FEREGRINO Paredes, Baltasar. Diccionario en Terminos Fiscales 2004, 2ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004.

- 22.- FEREGRINO Paredes, Baltasar. PEREZ Guerrero Gabriel. Diccionario del Código Fiscal de la Federación, 1ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2004.
- 23.- ROZAS Valdés, José Andrés. Derecho Financiero y Tributario II, Universidad de Barcelona, Barcelona 2004.
- 24.- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2003.
- 25.- QUINTANA Valtierra, Jesús y ROJAS YÁNEZ, Jorge. Derecho Tributario Mexicano, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 2001.
- 26.- SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 27.- GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 28.- GONZÁLEZ Rivas, Alejandro. Los Contratos Administrativos, Universidad Abierta, San Luis Potosí, México, 2000.
- 29.- GUTIÉRREZ Aragón, Raquel y RAMOS Verástegui, Rosa María. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Legislación.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2006.
- 2.- Código Fiscal de la Federación, 2006.
- 3.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 2006.
- 4.- Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2006.

- 5.- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2006.
- 6.- Código Civil Federal, 2006.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles, 2006.
- 8.- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2006.
- 9.- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2006.
- 10.- Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2006.
- 11.- Ley Aduanera, 2006.
- 12.- Reglamento de la Ley Aduanera, 2006.
- 13.- Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, 2006.

Otras Fuentes.

1.- http://www.scjn.gob.mx.